

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010),
Hora (10:00 A.M)

Radicación: 110013107001-2008-00010-00

Origen: FISCALIA 82 ESPECIALIZADA UNDH y DIH. CALI.

Acusados: RAFAEL BARNEY SOLARTE, JUVENAL GÓMEZ
JARAMILLO Y ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Víctima: CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL

Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra RAFAEL BARNEY SOLARTE, JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO Y ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ por el delito de Homicidio agravado, conducta descrita en los artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º de la Ley 599 de 2.000, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

COMPETENCIA

La competencia es la atribución legítima a ciertos órganos jurisdiccionales de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción para su conocimiento y fallo.

Las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

Por ello se ha señalado que si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia¹.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N.4082 de Junio 22 de 2.007, creó mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados a nivel nacional en aquellos procesos que se encuentren para trámite o fallo donde funjan como obitados líderes sindicales o sindicalistas.

Atendiendo las políticas de Descongestión de Despachos Judiciales en la especialidad penal, dispuestas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008 y prorrogado últimamente por el Acuerdo N°6399 de Diciembre 29 de 2.009, se asignó a estos despachos el conocimiento exclusivo en aquellos procesos que cursen en el territorio nacional, donde la víctima sea dirigente sindical o sindicalista.

Sobre este puntual asunto, quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - en auto de fecha 28 de Marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201 y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 6 de Marzo de 2008, con ponencia del DR. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé - Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007 - esto dado **“por la pertenencia de la víctima a una**

¹ Diccionario Wikipedia (Español)

organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado”.

En el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, se encuentra plenamente establecida toda vez que la víctima en el presente evento, la señora CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, enfermera del Hospital “Sagrado Corazón de Jesús” de Cartago – Valle del Cauca, al momento de los hechos ilícitos que le cegaron la vida, se encontraba afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la Comunidad “ANTHOC”, Seccional Cartago Valle del Cauca, así se advierte en la Resolución No 049 del 6 de agosto de 1999, por medio de la cual se aprobó la elección y designación de los miembros de su junta directiva, en la cual la mencionada fungía como presidenta de la organización.²

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS:

1. JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, identificado e individualizado plenamente con la cédula de ciudadanía número 16.200.049 de Cartago Valle³, lugar en donde nació el 10 de septiembre de 1947, hijo Francisco Javier Gómez Botero (fallecido) y Elena Jaramillo Tobón, de estado civil casado con Beatriz Elena Villegas Castañeda, padre de 3 hijas, grado de instrucción médico con posgrado en medicina interna, labora en la Clínica del Norte de la ciudad de Cartago Valle, residente y domiciliado en la Calle 17 No. 3BN – 107, Casa 16, “Álamos”. Teléfono: 2113379 de Cartago – Valle del Cauca.

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, de un metro con sesenta y dos (1.62) centímetros de estatura, tez trigueña, frente ancha, cabello castaño, liso, cejas separadas, color de iris castaños, ojos medianos, contorno de la cara

² Folio 19 c. o. 1 Resolución No 049 del 6 de agosto de 1999

³ Folio 131 c.o. 7 Tarjeta decadactilar de JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO.

redonda, sin bigote ni barba, orejas medianas con lóbulo separado, nariz recta, contextura robusta. Sin cicatrices ni tatuajes visibles.⁴

El acusado se encuentra en la actualidad y por esta causa con medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria.

2. RAFAEL BARNEY SOLARTE: Individualizado e identificado con el cupo numérico 16.582.074 de Cali Valle⁵, nació en Padrera Valle el 1º de mayo de 1954, hijo de Argemiro Barney Escobar (fallecido) y María Asunción Solarte, casado con Desnarda del Pilar Salgado, padre de dos hijas, grado de instrucción médico con posgrado en salud pública, de profesión médico auditor de la Clínica de Florida Valle, residente y domiciliado en la Carrera 84 No. 45-34, apartamento 201, "El Caney". Teléfono: (092) 3153406 de la ciudad de Calí Valle del Cauca.

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, con un metro setenta (1.70) centímetros de estatura, piel trigueña, frente ancha, cabello ensortijado, entrecanoso, cejas un poco pobladas, ojos pequeños color castaño, nariz recta, boca mediana, labios semigruesos, orejas medianas con lóbulo adherido. Sin señales particulares visibles.⁶

Se encuentra en detención domiciliaria, a disposición de este Despacho.

3. ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ ALIAS "EL DIABLO": identificado con la cédula de ciudadanía número 14.565.127 de Cartago Valle, nacido el 11 de enero de 1963 en Armenia Quindío, hijo de Abelardo Rodríguez y Eloisa González, grado de instrucción quinto de primaria⁷, fue declarado persona ausente en la presente

⁴ Folio 109 c.o.3 Injurada de JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO.

⁵ Folio 127 c.o. 7 Tarjeta decadactilar de RAFAEL BARNEY SOLARTE.

⁶ Folio 161 c.o.4 Injurada de RAFAEL BARNEY SOLARTE

⁷ Folio 129 c.o. 7 Tarjeta decadactilar de ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

investigación mediante decisión del pasado 16 de octubre de 2007 por parte de la Fiscalía 8a Especializada de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).⁸

Características morfológicas: Se trata de una persona de sexo masculino de un metro con setenta y siete centímetros (1.77), tez trigueña, sin señales particulares visibles. En el proceso no aparecen más datos.

El acusado se encuentra en la actualidad con orden de captura vigente impuesta desde el pasado 31 de agosto de 2007⁹, conforme a la resolución de apertura de instrucción emitida por la Fiscalía Octava Especializada de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).¹⁰

SITUACIÓN FÁCTICA:

Los hechos que dieron origen a la presente investigación tuvieron desarrollo en la población de Cartago Valle, en las instalaciones del Hospital Sagrado Corazón de Jesús de esa municipalidad, el día 17 de mayo de 2000, a las 12:35 del medio día, en momentos en que CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL – Presidenta del Sindicato “ANTHOC” Sucursal Cartago Valle-, se disponía a abordar transporte público con destino a su residencia, cuando fue abordada por desconocidos que se movilizaban en motocicleta, quienes le propinaron varios disparos en partes vitales del cuerpo que le causaron la muerte de manera instantánea.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 15 URI Seccional de Cartago – Valle del Cauca, el día diecisiete (17) de mayo de dos mil (2.000), para efectos del artículo

⁸ Folio 129 c.o 3 Declaratoria de persona ausente de ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

⁹ Folio 81 C.O.3 Orden de captura en contra de ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

¹⁰ Folio 71 C.O.3 Apertura de Instrucción.

319 del Código de Procedimiento Penal, dispone trasladarse a efectuar el levantamiento del cadáver y llevar a cabo las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y perfeccionamiento de la investigación¹¹.

2. El diecinueve (19) de Mayo de dos mil (2.000), la Fiscalía 36 Seccional avoca el conocimiento del presente caso y dispone la práctica de varias pruebas¹².

3. El día diez (10) de Julio de dos mil (2.000), la Fiscalía Cuarta Especializada, avocó conocimiento de las presentes diligencias¹³, para lo cual decretó la práctica de varias pruebas en procura de lograr establecer la plena identidad de los posibles autores materiales del homicidio cometido en la persona de CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, sin embargo y con posterioridad dando cumplimiento a las directrices establecidas mediante Resolución No. 183 DSF-2000, se reasignó el conocimiento de las presentes diligencias a la Fiscalía Quinta Especializada de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca¹⁴; quien mediante proveído del diecisiete (17) de mayo de dos mil dos (2.002), procedió a inhibirse de abrir investigación penal por el homicidio de la persona que en vida respondían al nombre de CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL¹⁵, ordenando consecuentemente el archivo de las diligencias.

4. Posteriormente fueron asumidas las diligencias por la Fiscalía 8ª Especializada Unidad O.I.T., el veinte (20) de febrero de dos mil siete (2007), se avocó el conocimiento de la investigación¹⁶ y en resolución del 28 de febrero de 2007, dispuso declarar la nulidad oficiosa de la resolución inhibitoria, ordenando proseguir con la investigación previa y decretando pruebas¹⁷.

¹¹ Folio 1 C. O.1 No.1

¹² Fol. 16. C.O. N. 1. Auto avocando conocimiento por la Fiscalía 36 Seccional.

¹³ Fol. 54 . C.O. N. 1. Auto Avocando conocimiento por parte de la Fiscalía 4ª Especializada.

¹⁴ Fol. 94. C.O. No. 1. Reasignación Especial.

¹⁵ Fol. 219. C.O. N. 2. Auto Inhibitorio.

¹⁶ Folio 225 C.O. N. 2 Avoca Conocimiento Fiscalía 8ª Especializada.

¹⁷ Fol. 226. Cuaderno Original No. 2. Auto revoca proveído inhibitorio.

5. La Fiscalía 8ª Especializada Unidad O.I.T. de Santiago de Cali-Valle, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil siete (2007), con fundamento en las diligencias practicadas, dictó apertura de instrucción¹⁸ en contra de RAFAEL BARNEY SOLARTE, JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y LUIS HERNÁNDO GÓMEZ BUSTAMANTE, quienes fueron vinculados a la investigación por el delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de uso personal y violación del derecho de asociación y reunión. Se libró orden de captura, la cual se hizo efectiva para JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO el once (11) de octubre de la misma anualidad¹⁹.

6. El día doce (12) de Octubre de dos mil siete (2007), fue vinculado mediante indagatoria a la investigación el señor JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO²⁰, habiéndosele resuelto su situación jurídica consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, mediante proveído calendado del dieciséis (16) de octubre de dos mil siete (2007)²¹; y en la misma fecha, fueron declarados persona ausente los procesados RAFAEL BARNEY SOLARTE y ARIEL RODRÍGUEZ GONZALEZ, para lo cual procedió a designar defensor de oficio para los mismos²².

7. En resolución del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), se les resolvió la situación jurídica a los procesados RAFAEL BARNEY SOLARTE y ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, imponiéndoles la Fiscalía 8ª Especializada de la O.I.T., medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como presuntos responsables del delito de Homicidio agravado. Dispuso el ente instructor, la prescripción de las conductas de violación de los derechos de reunión y asociación y porte ilegal de armas²³.

¹⁸ Folio 71 c.o. 3 Apertura de instrucción.

¹⁹ Folio 106 c.o. 3 Captura de JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO.

²⁰ Fol. 108. C.O. No. 3. Indagatoria del señor Juvenal Gómez Jaramillo.

²¹ Folio 204 C.O. No.3 Situación Jurídica de Juvenal Gómez Jaramillo.

²² Fol. 129. C.O. No. 3. Declaratoria de Persona Ausente.

²³ Folio 269 del C.O. No 3 Situación jurídica de RAFAEL BARNEY SOLARTE.

8. Posteriormente, el diez (10) de diciembre de dos mil siete (2007), mediante presentación voluntaria ante las autoridades, el señor RAFAEL BARNEY SOLARTE acompañado de su abogado defensor, rindió diligencia de indagatoria.²⁴ La Fiscalía le sustituyó la detención preventiva por domiciliaria²⁵.

9. A través de resolución proferida el veintiuno (21) de abril de dos mil ocho (2008), se decretó el cierre parcial de la investigación adelantada contra JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, RAFAEL BARNEY SOLARTE y ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, continuando la misma para LUIS HERNÁNDO GÓMEZ BUSTAMANTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 del C.P.P.²⁶

10. En consecuencia el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008), la Fiscalía 82 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario proyecto O.I.T, calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación en contra de JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, RAFAEL BARNEY SOLARTE y ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ como presuntos responsables del punible de homicidio agravado en calidad de coautores materiales impropios.²⁷ Decisión que fue apelada por los defensores de los procesados BARNEY SOLARTE y GÓMEZ JARAMILLO, y la cual fue confirmada por la Fiscalía 10ª Delegada ante el Tribunal Superior de Cali, el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008)²⁸.

11. Asignado el proceso por reparto a este estrado judicial, luego de realizados los traslados de rigor, se celebró audiencia preparatoria²⁹ el pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil ocho (2008), y continuando la etapa del juicio de la cual se ocupa el Despacho a través de esta providencia, luego de agotada la diligencia de

²⁴ Folio 161 del C.O. No 4 Indagatoria de RAFAEL BARNEY SOLARTE.

²⁵ Folio 233 C.O. No.4 Sustitución de detención preventiva.

²⁶ Folio 239 c.o. 5 Cierre de la investigación.

²⁷ Folio 109 c.o. 6 Calificación del sumario.

²⁸ Folio 257 c.o. 6 Resolución de acusación 2ª instancia

²⁹ Folio 81 c.o. 7 Audiencia preparatoria.

audiencia pública³⁰ el pasado veinticuatro (24) de febrero de dos mil diez (2.010) en la que los sujetos procesales presentaron sus respectivos alegatos de conclusión.

DE LA ACUSACIÓN

Por los anteriores hechos, la Fiscalía 82 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto O.I.T. de la ciudad de Cali – Valle, el pasado 27 de junio de 2008, profirió resolución de acusación en contra de los señores **JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, RAFAEL BARNEY SOLARTE Y ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** por el delito de Homicidio Agravado, conducta descrita en el artículo 103 y 104 numerales 7º y 10º de la Ley 599 de 2.000³¹.

Esta decisión fue impugnada por la defensa técnica de RAFAEL BARNEY SOLARTE y JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, siendo confirmada el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008), por la Fiscalía Décima Delegada ante el Tribunal Superior de Cali³².

Argumentó la Fiscalía que la materialidad del asunto está probado en la diligencia de inspección judicial al cadáver de CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, el protocolo de necropsia y el registro de defunción. En cuanto a la responsabilidad que le cabe a los procesados, estableció que se encuentra comprometida, pues los diferentes medios probatorios así lo determinan. Destacó como hecho indiscutible que la occisa CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL estaba amenazada de muerte, situación manifestada por la mayoría de los deponentes, los cuales fueron acordes en este punto fundamental, al establecer que las amenazas se originaron como consecuencia de la actividad sindical que estaba desarrollando la obitada en beneficio del

³⁰ Folio 30 c.o. 9 Audiencia Pública.

³¹ folio 109 y ss c.o.6 Resolución de acusación de JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, RAFAEL BARNEY SOLARTE Y ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

³² folio 257 c.o.6 2ª instancia resolución de acusación.

hospital en donde prestaba sus servicios.

Plantea como indicio grave en contra del inculpado JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, el hecho de que es la propia víctima quien señaló que las amenazas provenían de su parte, ya que a raíz de un incidente, éste comenzó a intimidarla y a lanzarle frases que denotaban que ella estaba en peligro. Igual situación sucedía con el procesado RAFAEL BARNEY SOLARTE, dado que es la misma CARMEN EMILIA la que aseveró sobre otra persona interesada en su muerte, en razón a los problemas que había tenido con BARNEY SOLARTE por su gestión como presidente del sindicato, hasta culminar con el memorando que éste le envió, el cual según la occisa era una forma de propiciar que fuerzas oscuras la ejecutaren.

Consideró la Fiscalía que la declaración de MARIA ELOISA ARANGO, es contundente al sustentar que luego de la muerte de CARMEN EMILIA, todas las personas que declaraban, comenzaron a ser amenazadas, siendo prevenidas para que no aportaran pruebas, amenazas que según la deponente provenían de RAFAEL BARNEY y GUIDO ESQUIVEL.

Asimismo, concluyo el ente fiscal que la declaración de la señora LUCEIDA BERRIO, también es uniforme con los demás testimonios, los que en su mayoría declararon contra RAFAEL BARNEY, JUVENAL GÓMEZ y GUIDO ESQUIVEL, por lo cual, lo expuesto por tal declarante, respecto a que las amenazas provenía de la administración del hospital, guarda correspondencia con el hecho de que las personas conocedoras de que los directivos del sindicato estaban declarando eran los directivos del establecimiento de salud, ya que se debían pedir los permisos para ausentarse de su lugar de trabajo.

Observa que una vez se produce la muerte de CARMEN EMILIA, los directivos del hospital asumieron una posición pasiva en el sentido de

no haberse tomado medidas para proteger a los miembros del sindicato, además no se les concedían los permisos, teniendo que acudir a la Personería y a otras instancias nacionales e internacionales para proteger sus vidas; tampoco en las actas quedó documentada la muerte de la dirigente sindical, ni que debía hacer la administración frente a las amenazas que se desataron contra los directivos del sindicato, llevando a inferir a la Fiscalía que la dirección del hospital estaba interesada en que desapareciera el sindicato.

Infiere que los procesados participaron en las amenazas contra los dirigentes sindicales, pues estos asumieron una actitud pasiva y omisiva, según la cual, si ellos no eran los que estaban haciendo esas amenazas, si acolitaron y permitieron que otros las hiciera, porque se beneficiarían al desaparecer la organización sindical, dada la problemática que representaba para ese momento a la administración del hospital.

Considera como indicio grave de responsabilidad para el procesado RAFAEL BARNEY SOLARTE, lo afirmado por la declarante GLORIA PATRICIA TORRES LONDOÑO, quien fue muy clara al manifestar que como los directivos del hospital se negaron a darle licencia a pesar de estar amenazada, buscó acabarlas teniendo la seguridad de que provenía de aquella instancia, de manera que convocó a BARNEY SOLARTE a su casa haciéndole conocer que renunciaba al cargo que tenía en el hospital para que a cambio él hablara con las personas que la tenían amenazada, aceptando éste dicha situación y con la consecuencia de que su vida volvió a la normalidad porque las amenazas terminaron.

Concreta otro indicio grave de responsabilidad en contra del procesado BARNEY SOLARTE, en tres situaciones a saber, en primer lugar, según fue sostenido por algunos de los deponentes, entre ellos, YOLANDA ZAPATA RODRÍGUEZ, GLORIA PATRICIA TORRES y MARIA ELOISA ARANGO, éste junto con GUIDO ESQUIVEL ofrecieron dinero

a CARMEN EMILIA para que no siguieran colocando tutelas en contra de BARNEY SOLARTE; de otro lado, mediante una acción de desacato, un juez de la república comprobó que el prenombrado si tenía los recursos económicos para cumplir con una orden judicial y no lo hizo; y finalmente si era cierto que la institución hospitalaria enfrentaba una crisis económica, no es explicable que de un día para otro a la señora GLORÍA PATRICIA, el doctor BARNEY SOLARTE si le canceló todos los dineros adeudados.

Da relevancia a la manifestación de la declarante GLORIA PATRICIA TORRES, sobre las fuerzas oscuras que según ella existían en el hospital, las que provenían de un político que estaba detrás de su administración, en este caso de ARIEL RODRIGUEZ GONZÁLEZ, a quien los directivos del hospital dieron la queja a este personaje y él actuó, o sea que ejecutó a CARMEN EMILIA, hecho que deduce la Fiscalía, ocurrió porque así no lo quieran reconocer los inculpados, ella era el obstáculo en el camino con toda la gestión que adelantaba en el centro hospitalario.

Para la Fiscalía el hecho de que los inculpados JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO y BARNEY SOLARTE, hayan renunciado ante un simple llamamiento del señor ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, le permite corroborar que era él quien tenía el poder político en el hospital y, era el que mandaba en esa institución. Deduce que los procesados conocían muy bien el poder de este sujeto, era quien daba las órdenes, también ingresaba y sacaba gente del hospital, por eso no actuaron cuando ejecutaron a CARMEN EMILIA, no exigieron seguridad para los otros directivos, no se pronunciaron por esa muerte, pues es claro que todo se manejó por ARIEL RODRIGUEZ GONZÁLEZ, con la complacencia de ellos. Así las cosas cuando este personaje les exige la renuncia, se retiran inmediatamente o de lo contrario pagarían con sus vidas.

En torno al testimonio de ROBERTO EUGENIO BORJA, indicó que este

declarante ubicó directamente a RAFAEL BARNEY SOLARTE junto a los sujetos HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE y ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, personajes que por sus actividades al margen de la ley, tenían el manejo político del municipio de Cartago, siendo señalados dentro de la investigación, como las fuerzas oscuras detrás del poder y quienes se encargaban de ejecutar a los que se opusieran, como es el caso de CARMEN EMILIA.

Para la funcionaria instructora, el testimonio de ROBERTO EUGENIO BORJA debe tenerse en cuenta y a través del mismo se determina un indicio grave de responsabilidad para cada uno de los procesados, respecto que ellos estaban interesados en acallar las voces de CARMEN EMILIA, de ahí que con anterioridad JUVENAL GÓMEZ le había intimidado y CARMEN EMILIA le dijo dos días antes de su muerte que tenía miedo y sabía que ellos dos JUVENAL y RAFAEL eran los que podían ordenar su muerte.

Estima que el señor EUGENIO BORJA destapó los nexos entre JUVENAL y HERNANDO GÓMEZ, los que eran conocidos por CARMEN EMILIA, y por ello se sabía que tenía poder, esto lo descartó JUVENAL, quien negó cualquier amistad con este sujeto, pero ARIEL RODRÍGUEZ estaba al servicio de HERNANDO GÓMEZ y de no mediar ningún vínculo entre JUVENAL y ARIEL, porque entonces ese miedo hacia este personaje. Destaca que no existe duda por lo tanto, que era ARIEL RODRÍGUEZ el que mandaba en el hospital con la complacencia de JUVENAL y RAFAEL, principales representantes del ente de salud.

Concluye que entre RAFAEL BARNEY SOLARTE y JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO. Había un designio criminal, en la medida que para ambos CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, constituía un problema, porque controvertían la gestión que realizaban. Asimismo, deduce que por la actividad sindical de RIVAS CARVAJAL, se ordenó su muerte y en ese compromiso aparecen los directivos del Hospital Sagrado Corazón de

Jesús, en aras de acallar las protestas que ella lideraba en su contra, siendo posteriormente, los demás dirigentes sindicales, amenazados por ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, hasta lograr el propósito principal, cual fue menoscabar y transgredir el derecho de asociación sindical.

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

1. Fiscalía: (record: 15:00 video 1)

El Fiscal 82 Especializado, Delegado ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo O.I.T. de Cali, doctor Germán Rodrigo Martínez Noguera, manifestó a la audiencia pública que se encuentran reunidos los presupuestos reglados en el inciso segundo del artículo 232 de la Ley 600 de 2.000 (Código de Procedimiento Penal) para proferir sentencia condenatoria en contra de RAFAEL BARNEY SOLARTE, JUVENAL GOMEZ JARAMILLO y ARIEL RODRIGUEZ GONZALEZ por el homicidio de quien en vida respondía al nombre de CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL. Hechos que se presentaron el día 17 de Mayo de 2.000 en la salida del Hospital Sagrado Corazón de Jesús de la ciudad de Cartago Valle, siendo aquella ultimada por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta.

Determinó que de acuerdo a las pruebas practicadas se ha establecido que la señora CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL tenía graves problemas con los directivos del Hospital Sagrado Corazón de Jesús, debido al ejercicio en su actividad sindical. Destaca que la materialidad de la conducta punible se encuentra corroborada con el acta de inspección a cadáver, el informe preliminar de homicidio, el protocolo de necropsia donde se estableció como causa de su muerte: lesión cerebral por proyectil de arma de fuego y Shok cerebral secundario a laceración cerebral.

Con respecto a las demás pruebas recopiladas en el plenario, comenta que se cuenta con las manifestaciones que realizaron varias personas que conocieron los hechos, la denuncia de CARMEN EMILIA, las actas de sesión de la Junta Directiva del Hospital, la denuncia presentada por DIEGO JESUS BOTERO SALAZAR, un sindicalista que luego fue asesinado, los testimonios importantes que refieren sobre las amenazas de muerte en contra de la líder sindicalista, entre los cuales se cuenta con los de MARIA TERESA ARBOLEDA CANO, ROSA ELENA TAMAYO HERNANDEZ, GLORIA PATRICIA TORRES, el testimonio de LUCEIDA BERRIO, el de la señora MARIA ELOISA ARANGO AGUDELO, y el de YOLANDA ZAPATA RODRÍGUEZ quienes al unísono indicaron que los miembros del sindicato comenzaron a ser objeto de amenazas, sosteniendo que la administración del hospital era la más interesada en que ellos como organización sindical desaparecieran. Además, que en una reunión del sindicato, la occisa les comentó que estaban ofreciendo dinero por su cabeza y la del compañero ROBERTO BORJA, que días antes había recibido un ofrecimiento de dinero para que comunicara a la base del sindicato que desistieran de las tutelas que habían formulado.

Asevera que de acuerdo a los testigos, la persona que asesinó a CARMEN EMILIA fue ARIEL RODRIGUEZ GONZÁLEZ, un narcotraficante de Cartago, quien entraba y salía del hospital sin ningún inconveniente.

A continuación relató lo aseverado por los diferentes testigos llamados a declarar, como es el caso del señor ROBERTO BORJA RUBIANO, GLORIA PATRICIA TORRES LONDOÑO, MARIA ELOISA ARANGO AGUDELO y BLANCA ALICIA TORO GIL, luego señaló el delegado lo mencionado en diligencia y ampliación de indagatoria por el señor JUVENAL GOMEZ JARAMILLO, así como la rendida por el señor RAFAEL BARNEY SOLARTE.

Seguidamente se refirió el señor Fiscal a la declaración rendida por la señora ALBA LUCIA SANCHEZ VILLANUEVA, la del Monseñor LUIS RENE MADRID MERLANO, la del doctor JUAN JOSE BUITRAGO VALENCIA, de JOSE JOAQUIN LONDOÑO VELEZ, del sacerdote LUIS ALBERTO LOZANO HOYOS y la de la señora MARIA LIDA BROCHERO SANCHEZ. También historió las declaraciones de OMAR TORO GONZALEZ y NORBERTO MORALES RAMOS.

Expresó que dentro del expediente obra denuncia de CARMEN EMILIA dirigida a la Fiscalía General de la Nación de fecha 16 de febrero de 2000, dos meses antes de su muerte, en donde solicita que se investigue que pasó con una cantidad de dinero que no ha sido girado, pues solo se hizo por una cantidad y del resto no se sabe que pasó, que con base en eso se hizo la respectiva investigación y en el informe presentado por el C.T.I se comunica que los valores pendientes están en la Secretaría Departamental de Salud. También que aparece dentro del paginario la denuncia elevada por CARMEN EMILIA en contra de JUVENAL GOMEZ JARAMILLO, ante la Inspección Primera de Cartago.

Hace relación a las exposiciones de la señora LUZ ELENA RAMIREZ ECHEVERRY y al memorando enviado por el acusado RAFAEL BARNEY SOLARTE a CARMEN EMILIA. Menciona el escrito allegado por CARMEN EMILIA, con copia a la Defensoría, Procuraduría y Movimiento Sindical, dirigida a RAFAEL BARNEY SOLARTE, a través de la cual contesta el memorando que éste le envió; asimismo añade que obra copia de otras denuncias en el mismo sentido, como la presentada por el señor DIEGO DE JESUS BOTERO SALAZAR, persona que también fue ultimada en Cartago.

Analiza que en la medida que la lucha de CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, persistía en los propósitos de no privatizar, no obstante las amenazas de muerte en su contra, las persecuciones y hostigamientos, los señores HERNANDO GOMEZ, ARIEL RODRIGUEZ

y RAFAEL BARNEY, optaron entonces por retener transitoriamente a ROBERTO BORJA, habida consideración que el prenombrado era el asesor sindical de CARMEN EMILIA, de suerte que ambos estaban en una constante lucha en pro de los intereses de los trabajadores del hospital Sagrado Corazón de Jesús, entre ellos, por la no privatización de esta entidad, así que mediante la intimidación buscaban que ROBERTO BORJA convenciera a CARMEN EMILIA que no se opusiera a sus propósitos.

Considera que el testimonio de ROBERTO EUGENIO BORJA revela cual era la intención de RAFAEL BARNEY SOLARTE respecto a la señora CARMEN EMILIA, pues participó de la retención que hicieron HERNANDO GOMEZ BUSTAMANTE y ARIEL RODRIGUEZ GONZÁLEZ de ROBERTO BORJA, todo ello para acallar con la intimidación personal a CARMEN EMILIA, quien desde antes venía siendo objeto de amenazas de muerte.

Deduca como evidente que había un mismo designio criminal entre los procesados, ya que para ambos era un problema la señora CARMEN EMILIA, en la medida que ella estaba atacando la gestión de ambos. Ratifica que la actividad sindical fue la que generó la muerte de la víctima y la orden para ejecutarla se dio directamente de RAFAEL BARNEY SOLARTE y JUVENAL GOMEZ JARAMILLO, en aras de acallar las protestas que ella lideraba en su contra como representantes de los trabajadores del Hospital Sagrado Corazón de Jesús.

Precisa que los testimonios que en forma uniforme y conteste determinan la responsabilidad de RAFAEL BARNEY SOLARTE son los del señor ROBERTO EUGENIO BORJA, GLORIA PATRICIA TORRES y MARIA CLEMENCIA ZAPATA LEMUS. Por su parte LUCEIDA BERRIO, YOLANDA ZAPATA, ROSA ELENA TAMAYO HERNANDEZ y MARIA ELOISA ARANGO AGUDELO, no hacen una incriminación directa pero responsabilizan a los directivos del hospital de la muerte de su

compañera porque todos sus problemas se originaron a raíz de la lucha sindical.

Por otro lado, evalúa que la prueba testimonial en cabeza de ROBERTO EUGENIO BORJA, GLORIA PATRICIA TORRES y MARIA CLEMENCIA ZAPATA LEMUS ratifica los problemas que CARMEN EMILIA tuvo con JUVENAL GOMEZ JARAMILLO y como consecuencia de ello fue amenazada de muerte, por tanto expresamente el señor BORJA lo señala como uno de los autores intelectuales, más aun cuando tenía conocimiento de causa porque acompañaba a CARMEN en muchas de sus actividades sindicales, pues era un asesor sindical. Colige el representante de la Fiscalía que los testigos de cargo son uniformes y precisos al sostener que a la muerte de CARMEN EMILIA además de las amenazas que se iniciaron contra las directivas del sindicato, también se vivía un ambiente de terror y zozobra en el hospital, pues no se les permitía colocar carteleras del sindicato y pese a las amenazas no se les concedían permisos sindicales o posibilidad de salir para proteger sus vidas.

Aseveró que a pesar de que los acusados desconocen a ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y niegan haber tenido tratos con él, lo que se evidencia en el informativo es que este personaje tenía un poder muy grande en la institución de salud, de donde había surgido en su vida laboral como conductor de la ambulancia, y luego empezó a tener poder por los nexos con HERNANDO GOMEZ BUSTAMANTE alias "RASGUÑO", consolidándose como un Concejal de Cartago, de allí que por eso tenía manejo político, pues como indicó GLORIA PATRICIA TORRES, bastó colocarle solo la queja a este sujeto para que actuara en contra de CARMEN EMILIA.

Para corroborar lo anterior hace mención a la renuncia de ambos procesados ante el llamamiento de ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Dice que este hecho debe analizarse detenidamente pues permite confirmar que ARIEL si tenía todo el poder político y que hacia lo que

quería en el hospital, de manera que si ARIEL RODRIGUEZ les pidió a los señores RAFAEL BARNEY y a JUVENAL GÓMEZ que entregaran cada uno de ellos sus cargos, accediendo sumisamente a las pretensiones de estos sujetos, aquellos conocían muy bien del poder que este individuo tenía en el hospital, además de renunciar sin argumentar su motivo, ni instaurar acción alguna contra RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Sobre esta situación, manifiesta el representante de la Fiscalía que los inculcados en sus diligencias de indagatorias no dieron detalles que justificaran porque tenían que abandonar sus cargos ante la exigencia de RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

Por otra parte, para la Fiscalía la prueba testimonial en cabeza de ROBERTO BORJA, establece quienes eran los que tenían un interés económico en el hospital, que no era otro que el señor HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE, conocido con el alias de "RASGUÑO", sujeto temido en Cartago al igual que ARIEL RODRIGUEZ GONZÁLEZ, quien tenía nexos directos con los directivos del hospital.

Manifiesta que no pueden pasarse por alto los nexos que el señor HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE tiene con JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, porque tienen una afinidad pues el primero se casó con la hermana del segundo, lo cual no puede desconocerse pese a que el señor JUVENAL alegue que no tiene ninguna relación con el precitado.

Dice el representante de la Fiscalía, que no es procedente aceptar las exculpaciones de JUVENAL GOMEZ JARAMILLO, respeto que no tuvo ninguna participación en la muerte de CARMEN EMILIA. El testimonio del señor BORJA debe tenerse en cuenta ya que a través del mismo se determina un indicio grave de responsabilidad para cada uno de los procesados respecto que ellos estaban interesados en acallar las voces de CARMEN EMILIA, de ahí que con anterioridad JUVENAL GOMEZ la había intimidado, razón por la cual CARMEN le dijo dos días antes de su muerte que tenía miedo y sabía que ellos dos eran los que podían ordenar su muerte y por otra parte el propio RAFAEL

BARNEY participó en un hecho a efectos de sacar tanto a CARMEN como a él de la lucha que se llevaba al interior del hospital por parte de los sindicalistas.

En consecuencia reitera su pedimento de sentencia condenatoria en contra de los señores RAFAEL BARNEY SOLARTE, JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO y ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ como coautores materiales impropios del delito de homicidio agravado.

2. De la Defensa de RAFAEL BARNEY SOLARTE: (Record 1:24 Video 2)

-Defensa material:

El procesado prefirió guardar silencio.

- Defensa técnica:

Inicia su intervención realizando una exposición en cuanto al marco normativo del tipo penal de homicidio. A continuación relaciona los fundamentos que tuvo la Fiscalía para proferir resolución de acusación, manifestando que con esa decisión se violaron normas fundamentales consagradas en el Código de Procedimiento Penal.

La Fiscalía desconoció las pruebas que demuestran que los doctores RAFAEL BARNEY SOLARTE y JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO nunca hicieron cosa diferente que apoyar la labor que desarrollaba el sindicato de trabajadores; prueba de ello está en las actas de reunión de la Junta Directiva del Hospital, donde no se observa que se hayan adoptado medidas restrictivas de las labores del Sindicato. Indica que la Junta Directiva tomaba decisiones colegiadas que se debatían y tomaban en conjunto, teniendo en cuenta la situación financiera del Hospital y las necesidades del servicio. Manifiesta el defensor que en esas actas de reunión quedó plasmada la posición oficial de la Junta

Directiva, en donde asistían personas de reconocido prestigio social, moral y personal, en representación de entidades serias como lo son, la Secretaría de Salud del Departamento del Valle, la Diócesis de Cartago, la Alcaldía de la ciudad y la Comunidad.

Pruebas documentales que demuestran que los sindicalistas mienten, cuando afirman que los directivos del Hospital, sin decir cuales, porque en algunas ocasiones citan a los Médicos RAFAEL BARNEY y JUVENAL GÓMEZ y en otras a GUIDO ESQUIVEL, LUIS ALBERTO CASTRO y ARIEL RODRÍGUEZ, les realizaban persecución sindical, no les pagaban sus salarios y además les proferían amenazas de muerte. Cita las diferentes actas y pone de manifiesto lo desarrollado en cada una de las reuniones. Al respecto analizó el acta No. 8 del 11 de Marzo de 1999, el acta No. 9 del 29 de Abril de 1999, el acta No. 10 levantada en la reunión de Junta Directiva llevada a cabo el 30 de Junio de 1999, analizó el acta No. 12 del 14 de Octubre de 1999, como el acta No. 13 del 24 de noviembre de 1999, el acta No. 14 de la Junta Directiva, llevada a cabo el 28 de diciembre de 1999, las actas No. 01 del 3 de enero del 2000 y la No. 02 del 7° de marzo de 2000, el acta No. 03 del 31 mayo de 2000, el acta No. 05 del 29 de agosto del 2000, el acta No. 8 del 12 de Diciembre del 2000 y finalmente el acta No. 9 del 18 de Diciembre del 2000.

Concluye que durante los años 1999 y 2000, época de mayor agitación sindical, las directivas del Hospital estaban tratando al igual que el sindicato de lograr el mismo propósito, que el hospital se robusteciera financieramente, que fuera declarado una entidad de carácter público, se convirtiera en una Empresa Social del Estado como lo es hoy y, se le giraran los recursos para cubrir el pasado prestacional, además se garantizaran los recursos para cumplir con las obligaciones del hospital, como lo son los pagos de los trabajadores, primas, vacaciones, horas extras, adecuados suministros, etc. Enfatiza que tanto la Fiscalía y el Ministerio Público desconocieron tales actas y considera que es un verdadero

contrasentido, argumentar que los sindicalistas eran una piedra en el zapato para los directivos, si la labor de estos últimos fue dirigida exclusivamente a salvar el hospital, en que existieran los recursos para que operara adecuadamente.

De otro lado, indicó el señor defensor del procesado RAFAEL BARNEY SOLARTE que se arrimaron al proceso diversas pruebas documentales, las cuales demuestran los innumerables permisos sindicales remunerados, otorgados por las directivas del hospital a los miembros de ANTHOC, y de donde se concluye que durante los años en que RAFAEL BARNEY SOLARTE y JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO hicieron parte de las directivas del hospital siempre se apoyaron, respetaron y patrocinaron el ejercicio de los derechos de asociación sindical. Para tal fin, hace referencia a los permisos concedidos a algunos miembros del sindicato durante los años 1997, 1998 y 1999.

Menciona que a partir de 1999, los miembros del sindicato ya no solicitaban permiso a la dirección del hospital, sino que se los tomaban unilateralmente, incluso eran ellos los que decidían el número de días y de compañeros que salían y solamente informaban a la Dirección del Hospital, los nombres de los trabajadores designados para salir con permiso sindical remunerado. Circunstancia que no es cierto lo afirmado por los miembros del sindicato, en el sentido que no se les concedían los permisos.

De tal suerte que la llamada persecución sindical que quieren atribuirle a las directivas del hospital, no es más que la interpretación sesgada y de mala fe que hace el sindicato, de la aplicación del principio de autoridad del Director en la toma de las decisiones, que tienen que ver con el normal desarrollo de las funciones del hospital. En relación con el tema de la retraso en el pago de salarios a los trabajadores, establece que en la actualidad a RAFAEL BARNEY SOLARTE y JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, como a otros médicos que rindieron declaración en éste proceso, se les está adeudando dinero.

Frente al tema de la denuncia a la que aluden algunos miembros del sindicato, adujo el defensor del sindicato que la Fiscalía da entero crédito, pero que en realidad se trató de una reyerta verbal corta, en las instalaciones del hospital, cuando en desarrollo de la agitación sindical y en presencia del director del hospital y de su secretaria privada ALICIA TORO, la Señora CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL insultó al Dr. JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO tildándolo y llamándolo de fascista, ante lo cual, él, herido en su honor propio, le respondió que "más fascista será tu madre" y se retiró del recinto. Al respecto dice que si se lee detenidamente la denuncia que formuló CARMEN EMILIA en contra de JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO se encontrará que en el texto de la denuncia, la quejosa no argumentó que el Dr. GÓMEZ JARAMILLO la haya amenazado de muerte, o que ella tema por su vida porque él represente peligro para ella, o porque haya ejercido actos idóneos, claros, específicos y concretos dirigidos a poner en riesgo su vida; simplemente relaciona el incidente verbal que se presentó, en el cual ella consideró que son situaciones que le generan consternación, no dijo que el Dr. JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO la haya amenazado de muerte.

Respecto al segundo incidente con la occisa, expone que fue el ocurrido en el mismo hospital, en uno de los pasillos, cuando al pasar JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO por allí, CARMEN EMILIA en compañía de GLORIA PATRICIA TORRES se burlaron de él, porque lo habían denunciado ante la Superintendencia de Salud, ya que supuestamente él no había ido a atender a los pacientes en el hospital; en esa oportunidad lo que el Dr. JUVENAL le dijo a CARMEN EMILIA, fue que se burlaran de él, que él posteriormente se reiría de ellas, cuando a través de la Fiscalía, les reabriera algunos procesos legales que estaban en curso, por desmanes del sindicato durante paros anteriores, procesos que se habían suspendido para permitir el levantamiento de los paros. Es decir, tampoco fue una amenaza contra su vida, ni ponía en peligro su integridad física, no eran amenazas, era la advertencia que les iba hacer reabrir los procesos

legales, por los abusos que cometían en los paros al interior del hospital, tales como el secuestro de que fuera víctima el director del hospital.

Durante el trámite de la investigación por las supuestas amenazas de muerte denunciadas por CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, el Inspector Municipal de Policía, una vez practicadas todas las pruebas necesarias, concluyó que nunca existieron tales amenazas, que lo que sucedió fue un enfrentamiento verbal entre CARMEN EMILIA que ofendió el derecho al buen nombre del DR. GÓMEZ JARAMILLO al llamarlo fascista y la forma en que él reaccionó legítimamente para defenderse de ese agravio verbal, pero que nunca ocurrieron reales o verdaderas amenazas de muerte.

Añade que si bien la presente actuación es por homicidio, el principal argumento y fundamento de la acusación, fue precisamente porque la Fiscalía consideró que realmente existieron amenazas de JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO contra CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, olvidándose la Fiscalía que el tema de las supuestas amenazas fue resuelto por la justicia Colombiana en su momento, por el juez natural del caso, aplicando el procedimiento legal existente en ese momento, declarando la completa inexistencia de tales amenazas, de tal suerte que no pueden volverse a tener en cuenta para hacer o fundamentar cargos de mayor entidad jurídica, hacerlo es violar el nom bis in ídem- que es una Garantía Constitucional, hace parte de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Frente a los testimonios de la señora GLORIA PATRICIA TORRES y del señor ROBERTO EUGENIO BORJA RUBIANO, en relación con las supuestas amenazas en contra de CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL por parte de JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, las mismas hacen referencia al incidente que fue investigado por el Inspector Municipal de Policía de Cartago; es decir, ellos comentan lo que supuestamente les ilustró la occisa; además, ni GLORIA PATRICIA TORRES ni

ROBERTO EUGENIO BORJA RUBIANO fueron testigos presenciales del acontecimiento, pues ese día estaban presentes solamente las señoras MARÍA TERESA ARBOLEDA y LUZ DARY NIETO. De manera que no percibieron los detalles de la supuesta e inexistente amenaza, y menos pueden ser testigos de cargo en contra de JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO.

A continuación hace referencia a la ampliación de declaración de la sindicalista GLORIA PATRICIA TORRES porque la Fiscalía no la tuvo en cuenta en la valoración integral de las pruebas. Comenta que en esta ampliación la deponente, deja claro que RAFAEL BARNEY SOLARTE y JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO no tienen nada que ver como autores materiales e intelectuales en la muerte de la Señora CARMEN EMILIA; también argumentó que nunca sintió restringidos sus derechos de asociación sindical por parte de estos dos médicos además, que la señora GLORIA PATRICIA TORRES manifestó que era ROBERTO EUGENIO BORJA RUBIANO el que orientaba a CARMEN EMILIA.

Detalla que GLORIA PATRICIA TORRES estaba resentida con su defendido por no haberle dado más permiso sindical remunerado, pero recuerda al Despacho que esta señora ya llevaba seis meses seguidos con permiso sindical remunerado y materialmente le quedaba muy difícil al Dr. BARNEY SOLARTE sostener esa situación, máxime teniendo en cuenta las dificultades financieras de la entidad, dificultades que los mismos sindicalistas conocían y denunciaban a nivel nacional.

Continuando con el análisis de la declaración de GLORIA PATRICIA TORRES, manifestó el defensor que ella misma descalificó los argumentos de su asesor sindical BORJA RUBIANO, en el sentido de que él fuera secuestrado y golpeado, aduce ella que eso de secuestrar a una persona para luego dejarla en libertad no se acostumbra en Cartago; es más, dice GLORIA PATRICIA que

ROBERTO nunca le contó a ella y a CARMEN EMILIA que los autores de su secuestro fueran RAFAEL BARNEY SOLARTE, ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE, desmintiendo al mismo BORJA, quien en sus diligencias de declaración dijo que él les había comentado a ellas eso.

Esta declaración de la Señora GLORIA PATRICIA TORRES demuestra que tanto ella como la occisa tomaron como amenazas, los incidentes con el Dr. JUVENAL, pero es enfática en afirmar bajo la gravedad del juramento que objetivamente y de manera concreta, ellas nunca recibieron tales amenazas de parte de este médico, ni del director del hospital. También argumenta la dirigente sindical GLORIA PATRICIA, que los sindicalistas realmente si trataban con términos desobligantes, ofensivos y agresivos a los directivos del hospital, diciéndoles fascistas, demagogos, esquirols, sapos, ratas, allí viene el mayor ladrón del hospital, expresiones que lesionan la dignidad humana, todas nacidas de las influencias negativas y sin fundamento del Señor BORJA.

Referente a la declaración de la señora LIDA BROCHERO, miembro del sindicato de Anthoc-Cartago, refirió que en diligencia de declaración recibida el día 4 de marzo de 2008, la misma manifestó que era ROBERTO EUGENIO BORJA RUBIANO quien las inducía a denunciar situaciones inexistentes, las obligaban a mentir, para hacer quedar mal a las directivas del hospital. Circunstancia que denota el resentimiento de BORJA RUBIANO en contra de las directivas del hospital, notando que él influía negativamente en la mente de los trabajadores induciéndolos a mentir.

En torno a los testimonios de la señora BLANCA ALICIA TORO GIL secretaria del Hospital Sagrado Corazón de Jesús, de los médicos YOLANDA RENGIFO SANTIBAÑEZ, ALBA LUCIA SÁNCHEZ VILLANUEVA, JUAN JOSÉ BUITRAGO VALENCIA, JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO VELEZ, LUIS ROBERTO MEJIA VELASQUEZ, HAROLD

MARTÍNEZ GÓMEZ, JOSÉ DENNIS ECHEVERRY PALACIO, y HENRY LEÓN PÉREZ BUITRAGO, del Monseñor LUIS RENE MADRID MERLANO, Monseñor JAIRO URIBE JARAMILLO y del presbítero JESÚS ALBERTO LOZANO HOYOS, quienes hacían parte de la Junta Directiva del hospital, considera que estas personas coincidieron en las manifestaciones ofrecidas a la Fiscalía, sobre el conocimiento de las calidades personales, profesionales, éticas y morales de los procesados, pero la Fiscalía desconoció la existencia de estas pruebas de manera irregular y sin motivación alguna, en un claro desconocimiento de las reglas de la sana crítica y en clara violación de los postulados constitucionales a la defensa y al debido proceso.

Precisa que las personas precitadas al rendir declaración fueron enfáticos en manifestar las dificultades económicas que atravesaba el hospital, además relatan la ardua labor que desarrolló la Junta Directiva del instituto médico para buscar los recursos necesarios y así sacar de la crisis al hospital. A todos los médicos mencionados, incluso a los acusados aún el hospital les adeuda varios años de servicios profesionales. Ello demuestra que contrario a lo manifestado por algunos miembros del sindicato, nunca los trabajadores sindicalizados o no, recibieron mal trato o amenazas de parte de la Junta Directiva del hospital o del Director.

Llama la atención sobre una prueba, que considera de singular valor probatorio para el proceso, como es la declaración rendida por el sindicalista JOSÉ ALBEIRO FORERO MONSALVE, la cual deja entrever que existía otro camino probatorio, por donde ubicar a los verdaderos responsables de la muerte de la dirigente sindical, los grupos paramilitares denominados COOPROSEG, que ya venían sonando en la población de Cartago y el Norte del Valle, incluso, al parecer uno de sus miembros era el Señor ARIEL RODRÍGUEZ. También demuestra esta prueba que en muchos casos, los sindicalistas se auto amenazan, se auto colocan petardos en sus sedes sindicales, para llamar la atención de la comunidad, de sus compañeros, se hacen ver

como víctimas, piden asilos políticos y mejoran sus condiciones de vida diaria, así sea con base en informaciones irreales y mal intencionadas, que de paso las usan para lograr sus intereses, deshonrando a sus contradictores o patronos.

Hace acotación a la misión de trabajo No. 341, informe del 19 de diciembre de 2007, donde se dice que todos los miembros del sindicato estaban influenciados negativamente por el señor ROBERTO EUGENIO BORJA RUBIANO. Dice que la Fiscalía, desconoció el resultado del informe investigativo y la inspección practicada por la Policía Judicial, a las cuentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, donde se demostró que esos 1.100 millones de pesos, los cuales según los miembros del sindicato, se desaparecieron por actos de corrupción de las directivas del Hospital Sagrado Corazón de Jesús, se encontraban consignados en las cuentas de Hacienda Departamental y nunca fueron enviados por el Departamento al centro médico.

En relación al testimonio del Señor ROBERTO EUGENIO BORJA RUBIANO, recuerda que dos de sus compañeras del sindicato lo han descalificado, por ser una persona que las inducía a mentir, ellas argumentaron ante la Fiscalía lo que él les obligaba a decir. Frente a este tema solicita se revise el fallo de tutela, dictado por el Juzgado Segundo Penal Municipal, en el que se le dio la razón a las directivas del hospital, ordenándole al sindicato abrir el hospital y quitar las cadenas que impedían el acceso del público y donde se les exhorta a que no vuelvan a incurrir en esas vías de hecho, además se deja en claro la calidad de persona que es el señor ROBERTO EUGENIO BORJA RUBIANO.

Asevera que el señor BORJA RUBIANO inventó hechos que no sucedieron respecto a un secuestro del que supuestamente fue víctima, donde describe lugares y espacios que no concuerdan con la realidad, y en la actualidad no se ha probado que él haya denunciado

ese hecho. También le parece extraño que no presenten prueba de la judicialización, si bien el declarante BORJA RUBIANO refiere que lo hizo ante la Unidad de Derechos humanos de la Fiscalía en Cartago, en Bogotá y en Cali y que esas denuncias de perdieron, también reseñó que la Señora CARMEN EMILIA también colocó la denuncia, sin embargo no existe prueba de tal hecho. Concluye que es claro que el señor BORJA indujo a otros a mentir, los influenciaba negativamente contra las directivas del hospital, obligándolos a denunciar públicamente supuestas amenazas, todo para presionar a los directivos del instituto de salud.

Precisa sobre el argumento de la Fiscalía, en punto a las amenazas que se hacían a los testigos que irían a declarar ante la Fiscalía y que seguramente los autores de estas serían los aquí procesados, que no se detuvo a analizar el ente acusador que los acusados no sabían que contra ellos se estaba adelantando una investigación penal, pues nunca les notificó al respecto, por esa razón ellos no podían saber el curso de la misma, las pruebas que se iban a practicar y que personas eran citadas.

Por lo anterior solicita se profiera sentencia absolutoria para su representado.

3. De la defensa del procesado ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ:
(Record 11:00 Video 3)

Inicia su intervención, solicitando que la sentencia que se profiera para su representado sea de carácter absolutorio.

A continuación señaló que la Fiscalía no probó en ningún momento la teoría del caso. Igualmente manifestó que el representante del ente acusador solo se limitó a realizar en la audiencia un resumen de todo el acontecer del proceso, en donde no esgrimió un cargo específico ni tuvo en cuenta alguna de las declaraciones traídas a esta vista.

Seguidamente estableció que el homicidio de la occisa se probó con la inspección de cadáver y con el hallazgo de los proyectiles encontrados en su cuerpo. Se refirió a los testimonios de la señora MARÍA TERESA ARBOLEDA CANO, ROSA HELENA TAMAYO, MARÍA ELOÍSA ARANGO AGUDELO y JESÚS ANTONIO RÍOS, todos pertenecientes al sindicato de ANTHOC, indicando que coincidieron en describir hostigamientos que dicen haber sufrido por llamadas telefónicas, pero son solamente manifestaciones que nunca fueron probadas en esta investigación, pudiendo la instructora haber arrimado a esta actuación, todas las llamadas que a cada uno de los miembros del sindicato les hicieron, ni siquiera aparecen los números de las presuntas llamadas.

A continuación estableció la defensora que a lo largo del devenir del proceso se han señalado a tres personas que se dice mandaban en el hospital de Cartago, entre estos, el señor LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE, luego se habló de un concejal que manejaba los destinos políticos de la institución, y posteriormente se mencionó a su defendido ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien era un simple conductor de una ambulancia. No se probó durante la investigación quien era la persona que manejaba los designios del hospital.

Mencionó que el parentesco de alias "RASGUÑO" con JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO es la forma como se ha inferido la responsabilidad del mismo, pues el parentesco no se ha probado dentro de la investigación. Explica que el único testigo de cargo en el que se basó la Fiscalía es en el señor BORJA RUBIANO, quien se limitó a comentar su secuestro, pues ni el tiempo ni el espacio coinciden con los hechos narrados, considera que si fuera cierto que alguna vez estuvo secuestrado a sus captores les era más fácil acabar con su vida porque era él quien asesoraba al sindicato. Le parece muy sospechoso que solamente a la occisa le haya comentado su secuestro, por tal razón para la defensora, el testimonio del señor

BORJA es sospechoso y no es creíble, por ende no debe ser de recibo, además sus mismas compañeras del sindicato lo contradicen.

Respecto a su defendido, analizó que lo único cierto que se dedujo en el expediente es que era empleado del hospital y que manejaba la ambulancia, pero una prueba con asidero legal para emitir fallo de condena no aparece en este proceso.

4. De la Defensa del procesado JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO:

(Record 34:00 Video 3)

-Defensa material:

Indica que se encuentra en desacuerdo con la solicitud del ente acusador, el cual se basó en premisas falsas para acusarlo de un acto que no ha ordenado ni compartido y con el que no está de acuerdo. Por lo tanto solicita sea absuelto de los cargos formulados por la Fiscalía.

- Defensa técnica:

Inicialmente solicita al despacho se profiera sentencia de carácter absolutorio a favor de su defendido, a continuación narra los hechos en los cuales ocurrió la muerte de CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL. Manifiesta que las pruebas en que se soportó la Fiscalía para concluir en la presunta responsabilidad del doctor Juvenal Gómez Jaramillo a la actuación a título de coautor material impropio del delito de homicidio agravado, la constituyen los indicios graves de responsabilidad como es la denuncia que en su contra instauró Carmen Emilia Rivas y las declaraciones de MARÍA TERESA AVENDAÑO, ROSA HELENA TAMAYO, LUSEIDA BERRÍO, MARÍA CLEMENCIA ZAPATA LEMUS, MARÍA ELOÍSA ARANGO AGUDELO, JESÚS ANTONIO RÍOS BEDOYA, YOLANDA ZAPATA RODRÍGUEZ, ROBERTO BORJA RUBIANO y GLORIA PATRICIA TORRES LONDOÑO.

En su sentir, el ente acusador partiendo de premisas y supuestos, introdujo al caso una motivación aparente, ignorando todo el acervo probatorio que demostraba que a su poderdante ninguna responsabilidad se le puede endilgar en el presente evento. Ilustra a continuación la estructura del indicio, manifestando que la Fiscalía, obviando los presupuestos que deben cumplirse para hablar de indicios ajustó los acontecimientos antijurídicos a una limitada percepción, en donde tuerce el sentido y contenido de las pruebas.

Asevera que no le otorgó el ente acusador ninguna relevancia al hecho de que quienes diseñaban las políticas del Hospital Sagrado Corazón de Jesús, era la Junta Directiva compuesta por la Diócesis de Cartago, la Secretaría de Salud Departamental, la Alcaldía Municipal, un representante de los hospitales y un representante de la comunidad y no solo su representado. Tampoco se tuvo en cuenta que su defendido solo era el Presidente de la Junta Directiva del Hospital, y como tal su función se dirigía exclusivamente a dejar sentada en las actas los temas que se trataban y decidían, sin que ninguna injerencia tuviera en relación con asuntos administrativos tales como suscripción de contratos, nombramiento de empleados o el manejo de los recursos por parte de la administración del ente hospitalario.

Se desconoció que las directrices dadas en relación con el manejo de la institución, no eran dadas por su poderdante, sino por el órgano de gobierno del hospital Junta Directiva, prueba de ello se da en las actas celebradas, en las cuales se observa no solo la posición personal de su representado, sino la oficial de todos sus integrantes.

Debió tenerse en cuenta por parte de la Fiscalía, las declaraciones de los miembros de la Junta Directiva, Monseñor LUIS RENE MADRID MERLANO, JUAN JOSÉ BUITRAGO VALENCIA, quien era delegado por el Secretario Departamental de Salud, lo expuesto por JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO VÉLEZ, representante de los hospitales locales durante 8 años, lo manifestado por el sacerdote JESÚS ALBERTO LOZANO HOYOS quien era

el representante del señor obispo, personas que coincidieron en manifestar el ánimo y la buena voluntad de su defendido en buscar la solución a los problemas financieros que se presentaban en el interior del Hospital Sagrado Corazón de Jesús.

No está de acuerdo con que se haya establecido como hecho indiscutible que CARMEN EMILIA estaba amenazada de muerte y que su fallecimiento fue a consecuencia de su actividad sindical, pues el análisis que le permitió arribar a tal conclusión no corresponde a la verdad de lo que arroja la actuación, ya que basta una lectura seria de los medios de prueba allegados a las diligencias para llegar a una conclusión diferente.

Explica que fueron dos las situaciones presentadas entre la occisa y su poderdante. La primera, sucedida el 2 de septiembre de 1999 a las 11:30 de la mañana en el despacho del Director del hospital en donde luego de ser ofendido su defendido este le señaló que era una persona grosera y atarvana, palabras que en su sentir no surge que el doctor JUVENAL quisiera hacerle algún mal. La Fiscalía eludió referirse al antecedente que dio lugar al señalamiento de la occisa como una persona grosera, que de haber sido considerado y analizado habría permitido entender el contexto en que se profirieron y, tal vez, justificar o por lo menos concluir que no se trataba de una amenaza sino de una respuesta airada a lo que también consideró en ese momento su cliente una falta de respeto por llamarlo fascista.

En cuanto a la segunda situación, esto es, el intercambio de palabras que existió entre su defendido y RIVAS CARVAJAL, considera que tampoco tiene la trascendencia que la Fiscalía le otorgó, ya que si bien JUVENAL GÓMEZ le manifestó a CARMEN EMILIA *"búrlense que me la van a pagar"*, esta reclamación que acuerdo a la única testigo presencial GLORIA PATRICIA TORRES se originó porque CARMEN lo estaba acusando de no trabajar. Al respecto, trae a colación lo referido por la deponente en la Inspección de Policía con ocasión de la querrela que CARMEN EMILIA presentara contra su defendido, relato del cual analiza que del mismo

surgen claramente los verdaderos acontecimientos, pues narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tal afirmación se realizó, sin que de ello pueda derivarse intención de atentar contra la vida de CARMEN y mucho menos el que con dicha frase se le estuviera sentenciando de muerte, sin embargo esa versión fue modificada el 16 de abril de 2007 cuando en la Fiscalía se le preguntó por las presuntas amenazas que recibió CARMEN EMILIA, aduciendo un nuevo ingrediente como móvil del homicidio como lo fue el haber denunciado la pérdida de mil cien millones de pesos que fueron asignados al hospital. No obstante en la ampliación de la declaración rendida el 6 de marzo de 2008, varió la posición cuando puso de presente que a los procesados no los consideraba como autores materiales ni intelectuales de la muerte de CARMEN EMILIA.

Considera que la Fiscalía nada hizo por desentrañar el motivo por el cual la testigo GLORIA PATRICIA TORRES luego de relatar el incidente en su real contexto, añadió en su siguiente intervención un nuevo ingrediente, como tampoco le mereció ninguna consideración el hecho de que en su tercera intervención manifestara que su poderdante nada tenía que ver en la muerte de CARMEN EMILIA, pues para ella era claro que la autoría en cualquiera de sus manifestaciones recaía en ARIEL RODRÍGUEZ y Alex Trompeta.

En cuanto a la declaración de ROBERTO BORJA RUBIANO, prueba de cargo en la que se basó la Fiscalía para proferir resolución de acusación, la considera una exposición poco creíble por lo inexacta e incompleta, ya que las preguntas son respondidas de manera vaga, contradictoria e incoherente, demostrándose de esa manera que su único fin es el lograr beneficios personales a costa de su defendido. Precisa que el mencionado no estuvo presente en ninguno de los dos impases sucedidos entre CARMEN EMILIA y JUVENAL, como lo refirieron GLORIA PATRICIA TORRES y LUZ DARY NIETO. Pero que a la Fiscalía, no le llamó la atención que se ubicara como testigo presencial de lo acontecido sin ser eso cierto.

Deduca el señor defensor que de los medios de prueba allegados al diligenciamiento, se puede colegir que lo dicho por el mencionado BORJA RUBIANO no son más que una cadena de mentiras, cuyo propósito no es otro que utilizar a la justicia con el fin de satisfacer sus intereses personales a como dé lugar, pues no otra cosa se deduce de sus diferentes intervenciones en las que a pesar de comprometerse con el despacho instructor a entregar datos de las denuncias presuntamente presentadas por el secuestro de que fue víctima, los nombres de los responsables de las amenazas proferidas en su contra y las pruebas que acreditan tales circunstancias, nunca las suministró. Además son los propios investigadores judiciales que apoyaron la instrucción los que ponen de presente la personalidad tendenciosa de este testigo y la forma como ha manipulado a los integrantes del sindicato, situación que es ratificada entre otras, por las deponentes LIDA BROCHERO y GLORIA PATRICIA TORRES.

Indica que de haber la Fiscalía investigado tanto lo favorable como lo desfavorable, sin lugar a dudas habría permitido demostrar que las directivas del hospital siempre trataron de solucionar los problemas por las vías legales o en mesas de negociación, que los actos de corrupción no existieron y que sus pretensiones estaban en perfecta consonancia con lo que buscaba el sindicato, como lo era el que el ente hospitalario se convirtiera en Empresa Social del Estado en aras de cumplir no solo lo previsto por la ley, sino además lograr su auto sostenimiento. Precisa que al respecto cobra importancia la declaración vertida por el director del hospital quien afirmó que llegó a la entidad con el propósito de realizar una reestructuración, pero siguiendo los lineamientos de la Secretaría Departamental de Salud.

De otro lado, asevera el togado de la defensa que el ente instructor tampoco hizo esfuerzo alguno por desarrollar otras hipótesis que surgieron a lo largo de la investigación y que han debido explorarse en aras de lograr el esclarecimiento de los hechos, a pesar de que tal posibilidad surgía de la entrevista que se le hizo al presidente del sindicato del

municipio de Cartago DIEGO LUNA TAMASA, quien habló del llamado grupo COOPROSEG, cuando 3 compañeros se crucificaron en una huelga en el mes de abril de 1998 y a partir de esa fecha comenzaron a enviarles sufragios y panfletos, a realizar llamadas manifestando que los del sindicato eran personas revoltosas y guerrilleros y por acabar con la paz y tranquilidad de la población de Cartago; del testimonio del señor JOSÉ ALBEIRO FORERO MONSALVE exsindicalista jubilado, quien dice que los trabajadores del municipio afiliados a "sintramunicipio" están siendo engañados y utilizados por HERNANDO MONTOYA con métodos que no están acorde con la situación sindical y con la defensa de los trabajadores en el sentido que se están haciendo autoamenazas; de la propia declaración del mencionado HERNANDO DE JESÚS MONTOYA GUEVARA, integrante del sindicato del municipio de Cartago quien dijo que la situación en dicha ciudad era muy delicada pero lo que sí estaba seguro es que la muerte de CARMEN EMILIA fue por su trabajo como sindicalista, además que en los últimos 4 años habían asesinado a 7 miembros de "SINTRAMUNICIPIO" y solo han escuchado hablar de CORPROSEG grupo que ha enviado amenazas a su sindicato y amenazado a sus miembros.

Afirma que la Fiscalía utilizó dos argumentos contradictorios y excluyentes para edificar la acusación en contra de su asistido y demostrar que tenía vínculos con ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, pues de una parte, se aseguró que JUVENAL estaba asociado con dicho personaje y que a petición de éste y de RAFAEL BARNEY, la mandó matar. Al respecto explica que esto no puede ser cierto y difiere con las reglas de la ciencia, la lógica y la experiencia, ya que si RAFAEL, JUVENAL y ARIEL tenían un designio criminal común como lo era dar muerte a la presidente del sindicato, ARIEL decidiera amenazarlos para que renunciaran a sus cargos con el grave riesgo que ello le implicaba.

No debe inferirse, como lo hizo la Fiscalía, que le asiste responsabilidad a los procesados en la muerte de CARMEN EMILIA porque cuando la asesinaron ellos no actuaron y no exigieron seguridad para los otros directivos, además no se pronunciaron sobre su muerte, cuando los

procesados afirmaron en sus injuradas que acudieron a las autoridades en busca de que se les brindara colaboración a los sindicalistas que se decían amenazados. No existe una sola prueba que lo señalé a él, como quien en compañía de HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE, RAFAEL BARNEY SOLARTE y ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ordenaron la muerte de CARMEN EMILIA. Tampoco se tiene acreditado que ellos lo planearon o que prestaron los medios necesarios para su ejecución y mucho menos que por la cabeza de la occisa hubieran pagado suma alguna de dinero.

No se probó en qué forma su defendido resultara beneficiado con la muerte de CARMEN EMILIA y tampoco se demostró cuáles eran los intereses personales y menos que el doctor JUVENAL hubiera sido designado gracias a la política o estuviera allí tras algún puesto burocrático o que esperara ser favorecido con cuotas burocráticas o que tuviera injerencia en el nombramiento de alguno de los cargos o del personal que trabajaba en dicha institución. Tampoco se demostró cuál podía ser el interés en acabar con el sindicato, por el contrario de la revisión de las actas de las reuniones de la Junta Directiva, se colige que los temas tratados y las decisiones adoptadas jamás estuvieron encaminadas a afectar los intereses de los trabajadores, su despido injustificado, el no pago de salarios, o la adopción de medidas para presionarlos.

Tampoco quedó clarificado el asunto del supuesto secuestro o secuestros de que fue víctima ROBERTO BORJA, quien en un principio hizo referencia a uno y luego de manera sorpresiva detalla otro; ningún miembro del sindicato da fe de ello, circunstancia que resulta extraña si se tiene en cuenta el lazo estrecho que existía entre él y los integrantes de la organización sindical que asesoraba, máxime cuando las amenazas que estaba recibiendo eran consecuencia directa de su labor.

No se ahondó en el proceso en relación con el informe de los investigadores del C.T.I. del 19 de diciembre de 2007 en el cual se consigna que las labores investigativas permitieron establecer que fue asesinado Dante Mauricio Agrado Agudelo quien al parecer fue uno de los sicarios que dio muerte a

Carmen Emilia, según lo manifestaron empleados y enfermeras del hospital, entre ellas Blanca Alicia Toro, tampoco se llamó a declarar a las personas que trabajan en la entidad hospitalaria y que fueron entrevistadas por los investigadores, quienes dijeron que Roberto Borja los manipuló e hizo que ellos obraran con alto grado de violencia física y verbal; que antes de que éste los asesorara las relaciones entre directivas y sindicatos eran buenos y los acuerdos se llevaban a buen término sin utilizar la violencia.

Hace acotación a los permisos concedidos a los miembros del sindicato para que realizaran sus reuniones en las fechas y horas que ellos programaban. Situación que desconoció la Fiscalía.

Expresa en cuanto a las declaraciones de MARÍA TERESA ARBOLEDA CANO, ROSA HELENA TAMAYO, LUSEIDA BERRÍO, MARÍA CLEMENCIA ZAPATA LEMUS, MARÍA ELOÍSA ARANGO AGUDELO, JESÚS ANTONIO RÍOS BEDOYA, YOLANDA ZAPATA RODRÍGUEZ, nada aportaron al esclarecimiento de los hechos ya que no fueron testigos directos de lo realmente sucedido y solo se limitan a dar versión desde su particular punto de vista de lo que pudo haber sido el móvil de la muerte de CARMEN EMILIA.

Considera que el argumento de la Fiscalía en la resolución de acusación en señalar que producida la apertura de investigación varios de los testigos que rindieron declaración fueron amenazados de muerte, es frágil e incoherente toda vez que para la fecha en que se produjo la decisión ya su poderdante no laboraba en el hospital y debido a sus múltiples actividades, dada su calidad de médico internista bien difícil le quedaba estar pendiente de una actuación judicial que había sido archivada varios años atrás y de la cual una vez se dispuso la apertura de instrucción.

Finalmente allega copia auténtica de la declaración surtida por la señora GLORIA PATRICIA TORRES LONDOÑO, el 25 de noviembre de

1999 ante la Inspección Primera Superior de Policía Municipal de Cartago y de la decisión absolutoria emanada de dicho despacho.

En ese orden de ideas, solicita la emisión de fallo absolutorio a favor de su defendido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Refiere el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000, que para proferir un fallo de carácter condenatorio, debe existir certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Por otro lado el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, especialmente la prueba testimonial, su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Conforme a los anteriores parámetros, este despacho procederá a efectuar el análisis de la conducta punible endilgada a los acusados, contenida en el pliego de cargos formulados por la Fiscalía 82 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-Proyecto O.I.T de la ciudad de Cali Valle el pasado 27 de junio de 2008.

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

El punible de Homicidio, se define como la muerte de una persona cometida injustamente por otra, esto es sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención y observándose relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Así entonces solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio. Concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En el caso de autos existen medios de prueba que apuntan a demostrar la materialidad de la conducta punible de Homicidio contenida en el Artículo 103 del Código Penal y en el Artículo 104 numerales 7º y 10º, como se analizará a continuación.

Sobre el particular se cuenta con la inspección a cadáver No.103, suscrita el 17 de mayo de 2000, a la 1:15 de la tarde, por parte de la Fiscalía 15 URI-CARTAGO (VALLE), en la que registró que se trasladó a la Morgue del Hospital Sagrado Corazón de Jesús del municipio de Cartago, donde se encontraba el cuerpo de quien en vida respondiera a CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, de ocupación auxiliar de enfermería del citado centro asistencial; registrando como heridas superficiales: i) 3 orificios en la cabeza – región occipital y temporo-parietal derecha -, ii) heridas de rozamiento en dedos 3 y 4 en las falanges media, y iii) equimosis leve en región orbital lado derecho, y agrega que la manera probable de muerte fue arma de fuego³³.

³³ Folio 2 C.O. 1 Inspección de cadáver.

De la misma manera se cuenta con el protocolo de necropsia, efectuado por galeno del Instituto de Medicina Legal de Cartago (Valle), el 17 de mayo de 2000, en la que hizo una descripción de la trayectoria de las heridas ocasionadas y concluyó:

*"CAUSA BASICA DE MUERTE: Lesión cerebral por proyectiles de arma de fuego. (...)ANÁLISIS DEL CASO: Mujer, adulta quién fallece a la entrada de urgencias del Hospital de Cartago, por shock cerebral secundario a laceración cerebral por proyectiles de arma de fuego No.1,2,3. 1.1 ORIFICIO DE ENTRADA: De bordes invertidos y forma ovalada de 0.5 X 0.6 cms a 12 cms del vértice y 7 cms de la línea media posterior en región temporal-izquierda con anillo de contusión de 0.3 cms sin ahumamiento ni tatuaje.1.2. ORIFICIO DE SALIDA: De bordes evertidos y forma irregular de 2.5 X 3.0 cms a 4 cms del vértice y 6 cms de la línea media anterior en región temporal derecha. 1.3. LESIONES: Cuero cabelludo, músculos, fractura temporal izquierda, lacera meninges, vasos, lóbulos temporales, músculos, cuero cabelludo y sale proyectil de arma de fuego, hematoma intracerebral bilateral. 1.4. TRAYECTORIA: Postero-anterior, izquierda-derecha, infer-superior. 2.1 ORIFICIO DE ENTRADA: De bordes invertidos y forma ovalada de 0.5 X 0.7 cms a 20 cms del vértice y 0 cms de la línea media posterior en región occipital con anillo de contusión de 0.3 cms sin ahumamiento ni tatuaje. 2.2. SE RECUPERA PROYECTIL A 22 cms del vértice y 5 cms de la línea media anterior en pared posterior de faringe lado derecho. 2.3. LESIONES: Cuero cabelludo, músculos, fractura occipital, lacera lóbulo izquierdo del cerebelo, se recupera el proyectil en pared posterior de faringe.2.4 TRAYECTORIA: Poster-anterior, derecha-izquierda, superior inferior. 3.1. ORIFICIO DE ENTRADA de bordes invertidos y forma ovalada de 0.5 X 0.6 cms a 21 cms del vértice y 10 cms de la línea media posterior en lóbulo de oreja izquierda con anillo de contusión de 0.3 cms sin ahumamiento ni tatuaje. 3.2. ORIFICIO DE SALIDA:De bordes evertidos y forma irregular de 3.0 X3.0 a 5 cms del vértice y 4 cms de la línea media anterior en región parietal derecha. 3.3. LESIONES: piel, musculos, fractura, hueso temporal izquierdo, lacera meninges, vasos, lóbulos temporal izquierdo, parietal derecho, fractura parietal derecho, musculos, cuero cabelludo y sale el proyectil de arma de fuego. Hematoma intracerebral bilateral. 3.4 TRAYECTORIA: Poster-anterior, izquier/derecha, infer-superior."*³⁴

Igualmente con base en el proyectil recuperado, fue rendido dictamen por el Laboratorio de Balística Forense, en el que tras describir el elemento dubitado, concluyó que es se trata de uno utilizado en

³⁴ Folio 14 C.O. 1 Protocolo de necropsia.

armas de fuego, tipo revolver al parecer calibre 38 especial³⁵, sin embargo posteriormente es complementado en el que indica que se trata de calibre 9mm, generalmente utilizado en armas de fuego de funcionamiento semiautomático, tipo pistola³⁶.

Asimismo se cuenta con el álbum fotográfico, en el que hizo una fijación de la posición de la víctima al momento del levantamiento decúbito dorsal; la exposición de las heridas que presentaba el cuerpo, y los rasgos morfológicos de CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL³⁷.

En prueba del deceso de CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, se cuenta con el registro civil de defunción, expedido por la Registraduría Especial de Cartago (Valle), el cual fue registrado como ocurrido el 17 de mayo de 2000, a las 12:30 pm³⁸.

Corroboran el deceso de la dirigente sindical, en primer término la señora DORIS SEPULVEDA RIVAS, tía de la occisa quien sostuvo conversación en la mañana del 17 de mayo de 2000 con su sobrina, la cual le informó que al medio día iría a almorzar a su casa, sin embargo a eso de las 12:30 de la tarde fue comunicada de la muerte de su pariente³⁹. Se cuenta igualmente con la declaración del señor HOLMES SOTO ACOSTA, quien señaló que ese día se hallaba en su lugar de trabajo ubicado muy cerca a las instalaciones del hospital, cuando escuchó varios disparos, luego se percató de que había asesinado a una enfermera que laboraba en la institución de salud.⁴⁰

La señora ROSA HELENA TAMAYO HERNÁNDEZ, manifestó respecto a los hechos en los que fue dada de baja CARMEN EMILIA, que no le consta como sucedieron, pero le comentaron que acabaron con su vida

³⁵ folio 68 C.O. No.1 Dictamen de balística.

³⁶ folio 80 C.O. No 1 Ibídem.

³⁷ folio 73 C.O. No.1 álbum fotográfico.

³⁸ folio 41 C.O. No.1 Registro Civil de Defunción de CARMEN EMILIA RIVAS.

³⁹ Folio 151 C.O. No 1 Declaración de DORIS SEPULVEDA RIVAS.

⁴⁰ Folio 153 C.O. No 1 Declaración de HOLMES SOTO ACOSTA.

en las puertas del hospital, por el lado de la sección de urgencias, por dos personas que se movilizaban en una motocicleta, que uno de ellos se bajó y le disparó, mientras el otro lo esperaba para posteriormente huir de las escena de los acontecimientos.⁴¹

Asimismo, la señora LUCEIDA BERRIO, sostuvo que el fatídico día en el que se le cegó la vida a CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, la occisa se encontraba a las afueras del hospital, cuando dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta, se le acercaron y uno de ellos, el parrillero, le disparó. Menciona que según rumores de las personas que fueron testigos de los hechos, los sicarios eran dos hombres jóvenes, los cuales usaban cachucha y gafas, que uno tenía bigote⁴².

Al respecto, la señora MARÍA CLEMENCIA ZAPATA LEMUS aseveró que por comentarios se enteró que el día de los acontecimientos investigados, cuando la occisa salía de la sala de urgencias del hospital, se le acercaron dos hombres en una motocicleta y le dispararon; que de inmediato fue llevada para prestarle los primeros auxilios, pero momentos después falleció⁴³.

Igualmente la señora LILIA MARÍA CHAVEZ CAÑAVERAL, en declaración expresó que según el comentario que rondaba sobre la muerte de CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, fue que unos individuos que se movilizaban en una motocicleta la mataron.⁴⁴

A su turno, MARÍA ELOISA ARANGO AGUDELO, mencionó que fue la última persona que habló con la occisa el día en que acabaron con su vida. Precisó que se encontraba de turno en el hospital, cuando escuchó los disparos, de inmediato salió y encontró tirada en el piso a CARMEN EMILIA, posteriormente fue trasladada a urgencias del centro hospitalario, pero lamentablemente falleció. Asegura que los comentarios de las personas que observaron el insuceso, acertaron en

⁴¹ Folio 165 C.O. No 1 Declaración de ROSA HELENA TAMAYO HERNÁNDEZ.

⁴² Folio 170 C.O. No 1 Declaración de LUCEIDA BERRIO.

⁴³ Folio 174 C.O. 1 Declaración de MARÍA CLEMENCIA ZAPATA LEMUS.

⁴⁴ Folio 176 C.O. 1 Declaración de LILIA MARÍA CHAVEZ CAÑAVERAL.

precisar que dos individuos que se transportaban en una motocicleta, le habían disparado⁴⁵.

De otro lado, el señor JESUS ANTONIO RIOS BEDOYA sobre los pormenores que le dieron a conocer del fallecimiento de la víctima en este asunto, estableció que en la salida de urgencias del hospital precitado, dos sujetos que se movilizaban en una moto se le acercaron y uno de ellos le disparó. Añadió que no le dieron las características físicas de los individuos agresores, ni tampoco del vehículo en que se transportaban.⁴⁶

También, la señora YOLANDA ZAPATA RODRÍGUEZ comentó que el día de los hechos, se hallaba de turno en la sección de pensiones del centro hospitalario, cuando escuchó unos disparos, luego sintió que la gente del hospital se encontraban llorando por el atentado que había sufrido su compañera. Dice que se enteró que la occisa estaba esperando un microbús, fuera de urgencias, cuando dos hombres en una motocicleta le dispararon.⁴⁷

Finalmente, obran dentro del paginario, recortes de periódicos, entre estos, "El País", "La Tarde" y "La Republica" que dan cuenta del deceso de la dirigente sindical CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, por sicarios que se desplazaban en motocicleta⁴⁸.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte de la líder sindicalista, ocurrida de manera violenta en hechos ocurridos en la tarde del 17 de mayo de 2000, en el municipio de Cartago Valle, lugar de residencia y de trabajo, en donde prestaba sus servicios como enfermera del Hospital Sagrado Corazón de Jesús, además de desempeñarse como presidenta del sindicato "ANTHOC".

⁴⁵ Folio 178 C.O. 1 Declaración de MARIA ELOISA ARANGO AGUDELO.

⁴⁶ Folio 195 C.O. 1 Declaración de JESUS ANTONIO RIOS BEDOYA.

⁴⁷ Folio 197 C.O. 1 Declaración de YOLANDA ZAPATA RODRÍGUEZ.

⁴⁸ Folio 89 c.o.1 Recorte de periódico "El País", fecha 16 de julio de 2001

En lo que se refiere a las causales de agravación imputadas se debe tener en cuenta que ellas constituyen el marco en que habrá de desarrollarse el juicio, de manera que al Juez le está vedado incorporar circunstancias de agravación –genéricas o específicas - que no fueron enrostradas en el pliego de cargos, so pena de resquebrajar la estructura del juicio⁴⁹, por ello se procederá a determinar si las causales enrostradas fáctica y jurídicamente se pueden inferir en esta instancia.

Asimismo, la jurisprudencia ha señalado respecto al principio de congruencia que entre el acto de la acusación y el fallo se obliga al juez a condenar o absolver por los cargos allí formulados y no por otros distintos a los previstos en la acusación, toda vez que dicho acto es el marco de una secuencia lógico jurídica y conceptual con la definición de progresiva y vinculante de todos los extremos objeto de debate, es decir indica las personas contra las que se dirigen los cargos, precisa los hechos y circunstancias constitutivas de la imputación fáctica y determina los delitos y normas que integran la imputación⁵⁰.

Cumplidos dichos presupuestos, se procederá a estudiar de manera objetiva las circunstancias de agravación elevadas en la resolución de acusación:

- Causal de agravación del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal: Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Respecto de dicha causal la jurisprudencia ha señalado que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque. Lo esencial en estos casos, es que

⁴⁹ Ver Sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096

⁵⁰ sentencia 28 de mayo de 2008. M.P, ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Rad.29384

se sorprenda a la víctima en estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito⁵¹.

Claramente se establece en el presente caso, el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, así se desprende del acta de levantamiento de cadáver⁵² que nos permite localizar las heridas, contundentes y certeras que acabaron con la vida de este ser humano, infiriéndose la imposibilidad de repeler el ataque, aunado a ello, resulta importante resaltar el número de agresores y el tipo de arma utilizada.

En el presente asunto, se observa como la modalidad comportamental del ilícito, responde al estado de indefensión, por cuanto previamente al homicidio, a la víctima le fue suprimida cualquier posibilidad de defensa o reacción, situación que se deduce de lo expuesto por los testigos de referencia DORIS SEPULVEDA RIVAS, ROSA HELENA TAMAYO HERNÁNDEZ, LUCEIDA BERRÍO, MARÍA CLEMENCIA ZAPATA LEMUS, LILIA MARIA CHAVEZ CAÑAVERAL, MARIA ELOISA ARANGO AGUDELO, JESUS ANTONIO RIOS BEDOYA Y YOLANDA ZAPATA RODRÍGUEZ, quienes señalaron al unísono como a su compañera la atacaron con arma de fuego, dos hombres desconocidos que se desplazaban en una motocicleta y que esperaron que ella saliera de su lugar de trabajo para acabar con su vida. Es decir, durante el ataque estuvo en absoluta y total indefensión, ya que el mismo derivó de dos personas, que no solo la superaron en cantidad, sino que físicamente ella no tuvo la oportunidad de defenderse.

Tampoco se puede desconocer que el ataque se desarrolló en el día, con multitud de personas, pues se perpetró en la salida de las instalaciones de un hospital, pese a dicha circunstancia los homicidas

⁵¹ Sentencia 5 de marzo de 1947. Sala Casación Penal. Corte Suprema de Justicia

⁵² Folio 4 C.O. 1 Acta de levantamiento.

lograron acercarse lo suficiente a la víctima, al punto de detonar el armamento en su cabeza, según descripción del acta de levantamiento.⁵³

EL protocolo de necropsia muestra que los impactos de bala fueron contundentes y estaban dirigidos a quitarle la vida pues impactaron en parte vital de su humanidad, como es el cráneo el cual presentó exposición de masa encefálica y ósea.

En ese orden y con base en los medios de prueba analizados se concluye que los impactos de bala dejan ver la sorpresa e indefensión de la occisa CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, pues no tenía como repeler el ataque.

- Causal 10º del artículo 104 del Código Penal: si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

Al respecto habrá de señalarse que citada causal posee dos componentes para que se pueda deprecar la existencia de la misma: i) objetivo, la condición calificada de la víctima dentro del conglomerado social, y ii) subjetivo, que en razón de ello se produzca su deceso.

En cuanto al componente objetivo, el mismo se halla acreditado con la Resolución No 049 del 6 de agosto de 1999, por medio de la cual se aprobó la elección y designación de los miembros de su junta directiva, en la cual la señora CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL fungía como presidenta de la organización.⁵⁴

Así mismo, existe dentro del paginario copia de comunicación del 23 de julio de 1999, dirigida al Director en ese entonces, del Hospital

⁵³ folio 1 C.O. 1 Acta de levantamiento de CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL.

⁵⁴ Folio 19 c. o. 1 Resolución No 049 del 6 de agosto de 1999

Sagrado Corazón de Jesús, doctor RAFAEL BARNEY SOLARTE, en la cual le informaban la conformación de la Junta Directiva de la Organización Sindical "ANTHOC" Seccional Cartago, donde se registra como miembro y presidente de la misma, a la señora CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL.⁵⁵

De otro lado, fue allegado al expediente, acta final correspondiente a la elección de la Junta Directiva y el Comité Obrero Patronal de "ANTHOC" seccional Cartago, realizada el 19 de julio de 1999, en la cual figura la elección entre otros del cargo de presidente de la organización sindical, siendo nombrada para este oficio por unanimidad la señora CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL⁵⁶.

Se adjuntó copia de la nomina correspondiente a la Junta Directiva y el Comité Obrero Patronal de "ANTHOC" seccional Cartago, en donde se consta que la extinta CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL fue elegida para el periodo 1999-2000 como presidente de la organización sindical.⁵⁷

En igual sentido reposa la protesta emitida el 19 de mayo de 2000 por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), por el homicidio de CARMEN EMILIA RIVAS, CARVAJAL Presidente de ANTHOC-CARTAGO,⁵⁸ así como de SINTRATEXTIL, emitida el 29 de mayo de 2000⁵⁹.

En lo que corresponde al aspecto subjetivo, es decir que en virtud de la dirigencia sindical que ostentaba la occisa, se hubiere producido su ejecución, el mismo también tiene cabida, habida cuenta que el expediente ofrece demostración en torno a esta circunstancia.

Es así que reposa la declaración de la señora DORIS SEPULVEDA

⁵⁵ Folio 22 c.o. 1 Conformación de la Junta Directiva

⁵⁶ Folio 23 c.o.1 Acta de elección de miembros de la Junta Directiva de "ANTHOC" Seccional Cartago.

⁵⁷ Folio 26 c. o. 1 Nomina correspondiente a la Junta Directiva periodo 1999-2000 "Anthoc" Cartago.

⁵⁸ folio 87 C.O. No.1 Comunicado de CIOSL.

⁵⁹ folio 89 C.O. No 2Comunicado de SINTRATEXTIL.

RIVAS, tía de la occisa, en la que da cuenta de los comentarios que su sobrina le había realizado sobre una carta que le habían enviado en términos “feos”, así como la preocupación que la estaba rondando, ya que una motocicleta la había estado persiguiendo⁶⁰.

La declarante ROSA HELENA TAMAYO,⁶¹ asoció la muerte de su compañera CARMEN EMILIA, a labor que ejercía como sindicalista, comentando que la misma les manifestaba en las reuniones de la organización que estaba recibiendo llamadas amenazantes; al respecto, también declaró LUCEIDA BERRIO⁶², quien indicó que los problemas de la occisa iniciaron cuando empezó su actividad sindical realizando paros y protestas. MARÍA CLEMENCIA ZAPATA⁶³, apuntó a afirmar que el homicidio de RIVAS CARVAJAL se produjo dada su labor de sindicalista; en el mismo sentido MARÍA ELOISA ARANGO⁶⁴ comentó que la obitada le había expresado que en varias ocasiones la llamaron vía telefónica para realizarle amenazas y que cuando se desplazaba de un lugar a otro advertía que la estaban siguiendo. Finalmente, YOLANDA ZAPATA RODRIGUEZ⁶⁵, unánime con los anteriormente referidos, manifestó que CARMEN EMILIA le habló sobre las llamadas que le realizaban, como también de los seguimientos.

El señor DIEGO DE JESÚS BOTERO SALAZAR, empleado de las Empresas Municipales de Cartago Valle, presentó denuncia el 18 de mayo de 2000, ante la Personería Municipal de esa misma localidad, en la cual daba a conocer sobre las amenazas de que había sido víctima por medio de llamadas telefónicas. Comunicó que las mismas provenían de personas interesadas en vender el patrimonio de la población⁶⁶.

⁶⁰ Folio 151 C.O. 1 Declaración de DORIS SEPULVEDA RIVAS.

⁶¹ Folio 165 C.O. 1 Declaración de ROSA HELENA TAMAYO.

⁶² Folio 170 C.O. 1 Declaración de LUCEIDA BERRÍO.

⁶³ Folio 174 C.O. 1 Declaración de MARÍA CLEMENCIA ZAPATA.

⁶⁴ Folio 178 C.O. 1 Declaración de MARÍA ELOISA ARANGO.

⁶⁵ Folio 197 C.O. 1 Declaración de YOLANDA ZAPATA RODRÍGUEZ.

⁶⁶ Folio 246 C.O. 1 Denuncia ente Personería de Cartago Valle.

Asimismo, el señor GERARDO EDINSON PENILLA ROMERO, empleado de las Empresas Municipales de Cartago, denunció ante la Personería Municipal, las llamadas telefónicas que le habían realizado en tono amenazante. Además comentó sobre un atentado del que fue víctima, en su lugar de residencia, en la cual le instalaron un petardo que explotó, ocasionándole daños en su vivienda⁶⁷. De otro lado, el señor JHON JAIME RUIZ RESTREPO⁶⁸, también trabajador de las Empresas Municipales de Cartago, interpuso denuncia el 18 de mayo de 2000, ante el Personero Municipal, en el que da cuenta de la situación que se ha venido presentando en la población con los miembros de los sindicatos, contra los cuales se había desatado una oleada de crímenes, donde resultó ser víctima la señora CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, presidenta del sindicato "ANTHOC".

Reposa en el paginario, informe investigativo No 369 del 3 de mayo de 2001, en el que se detalla sobre algunas entrevistas realizadas con miembros del sindicato de las Empresas Municipales de Cartago, tales como el señor DIEGO LUNA TAMASA, quien afirmó que existe un grupo en la población que se hace llamar "COOPROSEG", del cual se empezó a escuchar luego de que tres de sus compañeros se crucificaran en una huelga realizada en el mes de abril de 1998, fecha desde la cual empezaron a enviarles sufragios y panfletos, como también les hacían llamadas amenazantes e intimidantes, indicándoles que los miembros del sindicato eran personas revoltosas y guerrilleras.⁶⁹

Con relación a lo anterior, se escuchó en declaración al señor HERNANDO DE JESÚS MONTOYA GUEVARA, miembro del sindicato de Empresas Municipales de Cartago, recepcionada el 1º de julio de 2001, en la cual afirmó que en los últimos cuatro años habían asesinado a 7 afiliados de "SINTRAMUNICIPIO"; que solo se ha escuchado hablar de "COOPROSEG" como grupo que está en contra

⁶⁷ Folio 247 C.O. 1 Ibídem.

⁶⁸ Folio 249 C.O. 1 Ibídem.

⁶⁹ Folio 186 C.O. 2 Informe Investigativo No 369.

de los sindicalistas del municipio de Cartago, lugar del país en el cual es donde más se atenta contra la actividad sindical.⁷⁰

Es así como en el proceso aparece demostrado que para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos, los movimientos sindicales en el municipio de Cartago Valle del Cauca, venían siendo objeto de intimidaciones de grupos opositores a los ideales, como se puede evidenciar en las aseveraciones ofrecidas por miembros del sindicato "SINTRAMUNICIPIO". En ese orden de ideas se halla demostrado el delito contra la vida se perpetró contra persona que ostentó la condición de sindicalista y por razón de ello.

Previo a realizar un estudio de fondo respecto al requisito subjetivo del punible, esto es la responsabilidad de los acusados **RAFAEL BARNEY SOLARTE, JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO y ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, considera importante este despacho hacer acotación en punto a la figura de la autoría, ello teniendo en cuenta que los cargos endilgados a los procesados corresponde a una de las clases que esta figura posee, esto es la de la coautoria material impropia.

Establece el artículo 29 del ordenamiento punitivo la figura de la autoría, la que se predica o atribuye a la persona que realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Así entonces se dirá que son coautores, quienes mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte; de igual manera quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria posea y realice la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero si

⁷⁰ Folio 196 C.O. 2 Declaración de HERNÁNDO DE JESÚS MONTOYA GUEVARA.

en la persona o ente colectivo representado.

De lo anterior se colige que ostenta la calidad de autor, tanto quien realiza la conducta – autor material, como aquel que domina la voluntad de otro y lo utiliza como instrumento de su intención criminal.

Igualmente se reconoce la existencia de dos clases de coautorías, una propia y una impropia. La primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda, se presenta cuando entre las personas que concurren a la comisión del punible media división de trabajo, realizando todos una parte del delito.

Así lo ha entendido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 19213 del 21 de Agosto de 2003, Magistrado ponente. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en donde señaló:

“De la historia reciente del fenómeno, se desprenden las siguientes conclusiones:

- La coautoría es una forma de autoría.
- Para que exista coautoría se requieren tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.
- Para la determinación de la coautoría es menester analizar tanto lo objetivo como lo subjetivo de la injerencia de la persona en el hecho.
- Como según la importancia del aporte se distingue entre coautor y cómplice, el funcionario judicial debe hacer el estudio correspondiente

frente al caso concreto y razonadamente sustentar su decisión.

(...)

Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión, y madurez de determinación.

División quiere decir separación, repartición.

Aportar, derivado de "puerto", equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común.

Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o codominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirando objetiva y subjetivamente.

Observando el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y otra objetiva.

El aspecto subjetivo de la coautoría significa que:

Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración.

Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.

La fase objetiva comprende:

Uno. El codominio funcional del hecho, entendido por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.

Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.

Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.

Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral –“espiritual”–, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por esta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor agresividad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrentamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc.

Y el aporte durante la ejecución del hecho quiera decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o los actos preparatorios, no constituyen coautoría, como tampoco aquel subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de

tentativa del delito.”

Establecido lo anterior, corresponde ahora el estudio de la incriminación que como responsables de la conducta punible descrita en precedencia, formuló en el pliego de cargos el ente instructor contra **JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, RAFAEL BARNEY SOLARTE y ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.**

En este punto conviene determinar que en lo relacionado con la responsabilidad penal, por virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, una es la prueba necesaria para proferir resolución de acusación, ante lo cual basta que exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado, y otra, mucho más rigurosa, la necesaria para proferir sentencia condenatoria, porque de acuerdo al artículo 232 del estatuto adjetivo, se requiere que la prueba conduzca a la certeza, no sólo sobre la conducta punible sino también en lo referente a la responsabilidad del procesado.

Significa lo anterior que, “dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable que es el estado del espíritu en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado de conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que en esencia, constituye la certeza. Si de la prueba no se adquiere tal certidumbre, la absolución se torna inexorable por virtud legal”.⁷¹

Pues bien, con base en las anteriores premisas, y el análisis conjunto del acervo probatorio desde ya se colige que en el presente caso no existe la certeza que exige la ley para atribuirle a los procesados, la

⁷¹ C. S. J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de mayo de 1995, M. P. Dr. DIDIMO PAEZ VELANDIA.

responsabilidad en el homicidio de la dirigente sindical CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL.

La foliatura refiere en primer término la existencia de una problemática en torno a la naturaleza jurídica del Hospital Sagrado Corazón de Jesús del municipio de Cartago Valle. Al respecto, el señor JOSE APOLINAR TRUJILLO CAPACHO, Presidente del sindicato "SINTRAHOPSICLINICAS" en entrevista ofrecida a investigadores del CTI-OIT, aseveró que entre los dirigentes del sindicato "ANTHOC-CARTAGO" y los directivos del centro hospitalario, se había emprendido una lucha por la no privatización del ente de salud. Explicó el precitado que en el hospital se vivía una situación muy confusa en razón a que siendo inicialmente una entidad privada que pertenecía a la curia y que posteriormente esta le dejó la administración al municipio, se realizaba un manejo un poco extraño, según su sentir, por cuanto siendo un ente particular se recibían aportes estatales que debían ser justificados a través de una facturación⁷².

Sobre la anterior situación, el señor GONZALO GUISAO ALVARAN, presidente del antiguo sindicato de trabajadores "ANTHOC", manifestó en entrevista a los investigadores, que para la época de los acontecimientos se había emprendido una lucha por parte de la junta directiva del sindicato, liderado por su presidenta CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, para la no privatización de la institución médica⁷³.

ROSA HELENA TAMAYO HERNÁNDEZ, perteneciente a la junta directiva de "ANTHOC-CARTAGO", especificó que los problemas para la occisa se iniciaron desde que asumió la presidencia del sindicato, ya que los directivos del Hospital, querían desconocer la convención colectiva de trabajo. Aseveró que los mítines realizados por los miembros de la organización sindical, no se hacían a título personal y

⁷² Folio 6 C.O. 3 Informe investigativo CTI-OIT.

⁷³ Folio 7 C.O. 3 Ibídem.

se efectuaban siempre en el interior del hospital, puesto que no se les pagaba a los trabajadores los salarios, horas extras, primas de antigüedad, entre otras prestaciones sociales, sin que la administración hiciera algo por solucionarlo. Hace relación a una carta enviada por la occisa al Director del hospital RAFAEL BARNEY SOLARTE, en respuesta a un memorando que el mencionado le envió, en la que ella le puso de presente que se le estaba condenado en la lista negra con sindicaciones infundadas y falsas, que la ponían en manos de grupos represivos del Estado⁷⁴.

Sobre el particular, se allegó al expediente copia del memorando⁷⁵ de fecha 10 de mayo de 2000, elaborado y firmado por el Director del Hospital Sagrado Corazón de Jesús RAFAEL BARNEY SOLARTE, por medio del cual éste le hacía un llamado de atención a CARMEN EMILIA, debido a la forma irrespetuosa en que se dirigía a él, sin guardar la suficiente compostura. Asimismo, aparece copia de escrito con fecha del 14 de mayo de la misma anualidad, realizado por CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL y dirigido a BARNEY SOLARTE, en el cual le solicitaba que retirara de su hoja de vida el memorando que le había enviado; también le reclamaba sobre la intimidación a que venía siendo sometida, tan solo por defender sus derechos laborales como de los demás integrantes del sindicato. Le indicó además que se le estaba condenando en la lista negra, con sindicaciones infundadas y malintencionadas que la ponían en manos de grupos represivos del Estado⁷⁶.

A su turno, LUCEIDA BERRIO⁷⁷, compañera de trabajo de CARMEN EMILIA y perteneciente a la junta directiva de "ANTHOC-CARTAGO", comentó que el 15 de mayo anterior al día de los trágicos acontecimientos, la obitada en compañía de otros miembros de la organización sindical, asistieron a una reunión en la Asamblea

⁷⁴ Folio 165 C.O. 1 Declaración de ROSA HELENA TAMAYO.

⁷⁵ Folio 167 C.O. 1 copia del memorando dirigido a la occisa.

⁷⁶ Folio 168 C.O. 1 copia de memorando.

⁷⁷ Folio 170 C.O. 1 Declaración de LUCEIDA BERRIO.

Departamental en el que los resultados de este encuentro se iban a dar a conocer ese 18 de mayo siguiente. Advirtió que los problemas de CARMEN EMILIA, eran por reclamar los derechos de los trabajadores y que las discusiones siempre se presentaban con el Dr. BARNEY SOLARTE, persona ante quien dirigían sus reclamos pero que nunca hacía nada por solucionarlos.

Sobre el asunto MARÍA CLEMENCIA ZAPATA LEMUS⁷⁸, afiliada al sindicato como miembro de la junta directiva, indicó que la lucha sindical liderada por CARMEN EMILIA, estaba dirigida a conseguir la transformación del hospital y al pago de los salarios debidos, protestas que se realizaban contra la administración del ente de salud, representada por su director RAFAEL BARNEY SOLARTE y el administrador GUIDO ESQUIVEL. Aseveración en la que coincide la señora LILIA MARÍA CHAVEZ CAÑAVERAL, quien indicó que el motivo de las protestas y mítines que se realizaban por parte de los miembros del sindicato, estaban dirigidos al director y a la administración en general del centro hospitalario, para que les pagaran los salarios atrasados y para que no se privatizara el hospital.⁷⁹

Del mismo modo MARÍA ELOISA ARANGO AGUDELO, destacó que la lucha sindical estaba destinada a que se reintegrara un dinero que se le debía al hospital y que además este funcionara como empresa social del Estado. Asimismo añadió que tuvo conocimiento del memorando que la interfecta recibió de la dirección del hospital, ya que ella misma se los leyó en una reunión, manifestándoles que estaba muy molesta por eso y que le parecía una amenaza. En ampliación de declaración recepcionada el 16 de abril de 2007, ratificó que los problemas de CARMEN EMILIA se generaron por la defensa de los derechos laborales y porque había hecho unas denuncias en razón a que el hospital lo iban a privatizar.⁸⁰

⁷⁸ Folio 174 C.O. 1 Declaración de MARÍA CLEMENCIA ZAPATA LEMUS.

⁷⁹ folio 176C.O. 1 Declaración de LILIA MARÍA CHAVEZ CAÑAVERAL.

⁸⁰ Folio 178 C.O. 1 Declaración y ampliación de MARÍA ELOISA ARANGO AGUDELO.

Se arrimó al paginario sendas copias de las acciones realizadas por la junta directiva de "ANTHOC", encabezadas por su presidente, tendientes a denunciar la problemática que se estaba viviendo en el hospital en torno a su naturaleza jurídica, dirigiendo escritos tanto a la Gobernación del Valle, como a la Superintendencia Nacional de Salud y la Asamblea Departamental del Valle.⁸¹

En declaración, la señora YOLANDA ZAPATA RODRÍGUEZ⁸², refirió que la occisa había realizado una serie de denuncias sobre 1.186 millones de pesos que se habían desembolsado al hospital pero que nunca se vieron reflejados; que también estaba empeñada en que no se privatizara el centro hospitalario y se convirtiera en una Empresa Social del Estado, como que se pagaran los salarios adeudados y se acabara la corrupción administrativa de la institución.

Por su parte, el señor LUIS ORLANDO MOLINA MONTOYA⁸³, como miembro de la junta directiva de "ANTHOC-CARTAGO" señaló que tuvo conocimiento de un memorando que le fuera enviado a la occisa por parte del director del recinto médico, porque en una reunión ella lo exhibió y lo leyó, así como la respuesta que ella tenía a ese documento. Indicó que la lucha emprendida por la presidenta del sindicato, estaba encaminada a que el hospital se convirtiera en una Empresa Social del Estado y para que se realizaran los respectivos pagos de los salarios atrasados, lucha que siempre se dirigió contra la administración del hospital en cabeza de su director RAFAEL BARNEY SOLARTE.

En declaración jurada que se le recibió a ROBERTO EUGENIO BORJA RUBIANO, quien se ocupaba de realizar el asesoramiento al sindicato "ANTHOC-CARTAGO", le indicó a la Fiscalía que debido a los atropellos por parte de la administración del hospital, se generaron unos conflictos laborales, que obligaron a la organización sindical a

⁸¹ Folio 181 a 194 C.O. 1. Denuncias sindicato.

⁸² Folio 197 C.O. 1 Declaración de YOLANDA ZAPATA RODRÍGUEZ.

⁸³ Folio 199 C.O. 1 Declaración de LUIS ORLANDO MOLINA MONTOYA.

que se constituyera en una asamblea indefinida que culminó con una huelga de hambre encabezada por CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, por razón de los salarios y prestaciones adeudadas a los trabajadores, situación que finalmente se normalizó con la intervención de la Defensoría del pueblo, Personería y Procuraduría, lográndose el reintegro de 10 empleados y que se cesaran los procesos administrativos y penales que se adelantaban contra los miembros de la junta directiva del sindicato. Explicó que posteriormente el señor BARNEY SOLARTE le envió a CARMEN EMILIA una carta memorando en la que se le sentenciaba de muerte. Debido a la anterior situación, la occisa decide contestarle mediante escrito en el que le pone de presente que con la sindicación que se le estaba haciendo, se le ponía en manos de grupos represivos del Estado y que por consiguiente temía por su vida. Refirió un evento sucedido en septiembre de 1999, cuando la obitada es increpada por el médico JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, en presencia de las señoras MARÍA TERESA ARBOLEDA y GLORIA PATRICIA TORRES, cuando le manifestó "pobres trabajadores que estaban mal de presidenta y que eso no se quedaba así y que se las tenía que pagar", hechos que fueron denunciados por CARMEN EMILIA. Aludió sobre la asistencia a la Asamblea Departamental el 16 de mayo de 2000, el día anterior a la muerte de RIVAS CARVAJAL, en donde se expuso la problemática del hospital. También hizo alusión a la reunión del sindicato realizada el 13 de mayo de esa misma anualidad, donde la occisa presentó un informe de las actividades, haciendo énfasis en la indefensión en que se encontraba por las amenazas de muerte de que era objeto, dejando constancia que si la mataban, los responsables de su muerte eran los de la administración del hospital en cabeza de RAFAEL BARNEY SOLARTE, JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO y LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO⁸⁴.

RAFAEL BARNEY SOLARTE, sostuvo en declaración que el motivo por el cual en el hospital que dirigía se dieron situaciones de paros,

⁸⁴ Folio 215 C.O. 1 Declaración de ROBERTO BORJA RUBIANO.

protestas y discordias con el personal que trabajaba allí, se debió en primer lugar al retraso de salarios y otros tipos de obligaciones salariales, en segundo lugar, por la terminación de unos contratos laborales a término fijo y como tercer punto, debido a una ambigüedad de tipo jurídico que existía en la institución de salud, pues la clase trabajadora argumentaba que el hospital era público y como tal debía proceder administrativa y funcionalmente, en contradicción a conceptos como de la Secretaría Departamental que no los consideraban en ese sentido, ya que jurídicamente existían dos hospitales, uno de naturaleza privada, que era el Hospital Sagrado Corazón de Jesús y otro público, creado mediante Ordenanza 05 de junio de 1996, denominado Hospital Departamental de Cartago y Empresa Social del Estado, el cual no operó a plenitud. Explicó que la anterior situación creó controversia con el sindicato liderado por CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL.

Frente a la difícil situación, comentó RAFAEL BARNEY SOLARTE que se establecieron mesas de trabajo para que los trabajadores y las directivas del hospital, presentaran sus planteamientos. Explica que nunca existió por parte de la dirección y los trabajadores, enfrentamientos, pero si existieron situaciones complejas creadas por parte de los empleados, tales como cierres de las puertas del hospital con candados; en una oportunidad fue encerrado en su oficina, motivo por el cual acudió a los recursos legales tales como la acción de tutela y la interposición de una denuncia ante la Fiscalía⁸⁵.

El señor JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, médico internista del Hospital Sagrado Corazón de Jesús y presidente de la junta directiva del mismo para la época de los sucesos, en declaración indicó que el movimiento sindicalista en el año 1999 realizó un paro de actividades, cerrando las puertas de la institución médica e impidiendo el acceso de pacientes incluso de urgencias. Mencionó que en una oportunidad el director del hospital fue encerrado en su propia

⁸⁵ Folio 261 C.O. 1 Declaración de RAFAEL BARNEY SOLARTE.

oficina, por lo cual fue necesario acudir a la Fiscalía para solucionar este problema. Señaló que en una ocasión, la señora RIVAS CARVAJAL estaba protestando ante el director del hospital en una forma muy airada porque se impedía el acceso de algunos integrantes de una marcha en un paro nacional, de manera que él le indicó que ese sitio debía ser respetado ya que ahí permanecían enfermos graves; ella reaccionó en forma grosera diciéndole entre otras cosas que era un fascista, patronalista, perseguidor de los sindicalistas, ante lo cual le respondió "mas fascista será su madre". También mencionó que posteriormente, en uno de los pasillos del hospital, él le preguntó a la occisa, quien estaba en compañía de otra compañera, porque le había entablado una denuncia en la Superintendencia de Salud, según porque no había ido a trabajar durante el paro, a lo cual ella le respondió con una burla, contestándole el señor GOMEZ JARAMILLO que se riera que él después se iba a reír de ella, ya que tenía cuentas pendientes con la Fiscalía, situación por la que la CARMEN EMILIA le formuló una denuncia ante la Inspección de Policía, en donde luego de un proceso fue absuelto de los cargos⁸⁶.

Al paginario se allegaron documentos que hacen relación a la denuncia que formuló ante la URI de Cartago Valle, la señora CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, en contra del médico JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, la cual pasó al conocimiento de la Inspección de Policía de dicho municipio, en donde se tramitó el asunto en el que finalmente se decidió absolver de todos los cargos al precitado, efectuando la conminación entre las partes con el fin de cesar cualquier tipo de agresión. En apartes de esa decisión se advirtió "no le quedaba otro camino al galeno injuriado que responderle como lo hizo, por cuanto se vio en la obligación de defender el bien jurídico del honor".⁸⁷

⁸⁶ Folio 269 C.O. 1 Declaración de JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO.

⁸⁷ Folio 6 a 36 C.O. 2 copias querrela policiva CARMEN EMILIA RIVAS VS JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO.

También, fue traído al expediente, copia del estudio realizado por el señor BARNEY SOLARTE, y dirigido a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle, en el cual ponía de presente que el Hospital Sagrado Corazón de Jesús, desde el punto de vista jurídico era privado, pero que actuaba algunas veces como un ente público, por no haberse formalizado el requisito de ley para su legalidad, razón por la cual, su naturaleza jurídica se encontraba indefinida.⁸⁸

Reposan en el diligenciamiento, copias de la acción de tutela interpuesta por la Representante Legal del Hospital Sagrado Corazón de Jesús, en contra de la Presidenta de "ANTHOC-CARTAGO", en la cual se le solicitaba al Juez de conocimiento fueran tutelados Derechos fundamentales, violados por algunos trabajadores de la organización sindical. Igualmente obra sentencia de tutela, proferida el 21 de abril de 1999, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartago Valle, en que se reconocieron los derechos invocados por el accionante, ordenando a la representante del sindicato CARMEN EMILIA RIVAS cesar todo acto de perturbación del servicio de salud, permitiendo la entrada a todos los servicios del hospital de todas las personas que lo requirieran.⁸⁹

Se anexó de igual forma, escrito dirigido a la Fiscalía General de la Nación, suscrito por la señora RIVAS CARVAJAL, haciendo referencia a la asignación de los 1.456 millones de pesos provenientes del reaforo del situado fiscal, como adición presupuestal, cantidad de la cual solo se habían girado 356 millones, sin conocer el paradero del restante⁹⁰.

Se escuchó en declaración a la señora GLORIA PATRICIA TORRES LONDOÑO⁹¹, quien manifestó que la occisa tuvo un altercado con el director del hospital RAFAEL BARNEY SOLARTE y con el médico

⁸⁸ Folio 37 a 47 C.O. 2 estudio naturaleza jurídica hospital.

⁸⁹ Folio 53 a 85 C.O. 2 tutela del 21 de abril de 1999.

⁹⁰ Folio 60 C.O.1 Denuncia de ANTHOC ante Fiscalía.

⁹¹ Folio 246 C.O. 2 Declaración de GLORIA PATRICIA TORRES LONDOÑO.

JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO. Comentó de la huelga promovida por el sindicato, la cual permaneció alrededor de tres meses. También hizo énfasis en la información que recibió de ROBERTO BORJA en punto a que se estaba ofreciendo un dinero para matarlo a él y a CARMEN EMILIA, indicándole que un hombre se le había acercado para advertirle esta situación. Afirmó que el día anterior a la muerte de su compañera, viajaron a la ciudad de Cali varios compañeros, entre estos la occisa, quien se dirigió ante la Asamblea Departamental, argumentando que el Departamento debía acoger el hospital para convertirlo en Empresa Social del Estado, porque este ente de salud incurría en una ambigüedad ya que el terreno donde estaba construido era de la iglesia y la infraestructura del Estado.

Efectuadas las referencias que antecedieron al homicidio de la dirigente sindical, se examinará el testimonio de ROBERTO EUGENIO BORJA RUBIANO, principal testigo de cargo, comparándolo con los demás testimonios afines y aquellos que lo contradicen.

El citado testigo en varias sesiones enunció una serie de hechos o circunstancias, que en su sentir arrojaron como resultado que se produjera la muerte de CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, de manera que al emanar la incriminación de su dicho, debe ser confrontado y verificado con otros medios de prueba para determinar la solidez y consistencia de la acusación.

La primera referencia que hizo ROBERTO EUGENIO BORJA RUBIANO, gravita en que el procesado RAFAEL BARNEY SOLARTE, en compañía de su asesor jurídico LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO, en forma despectiva se dirigieron a CARMEN EMILIA en una reunión realizada el 26 de abril del año 2000, en razón a la solicitud que ella hacía del vínculo laboral y la sustitución patronal contenida en la convención colectiva de trabajo, referente a lo cual, los mencionados le manifestaron en tono amenazante que en mayo todo se arreglaría.

Dice que el 10 de mayo siguiente, el Director del hospital RAFAEL BARNEY SOLARTE le envió un memorando a la occisa en el cual, más exactamente en el último párrafo, sentenciaba de muerte a su compañera. Indicó BORJA RUBIANO que por esta situación la obitada en respuesta a dichas aseveraciones, le envió escrito a BARNEY SOLARTE, donde le manifestaba que dada la sindicación que se le hacía, se le estaba poniendo en manos de grupos represivos reaccionarios del Estado y que por consiguiente temía por su vida⁹².

Continuando con su narración, mencionó ROBERTO EUGENIO BORJA RUBIANO, otro aspecto relevante para la investigación, como es el altercado sostenido por la occisa y el acusado JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, sobre el que especificó que el antedicho había increpado contra CARMEN EMILIA, al punto de decirle “pobres trabajadores que están mal de presidente y que todo lo que ella hacía no se quedaba así y se las tenía que pagar”, advertencia que se la hizo públicamente y en presencia de muchos trabajadores entre las que se encontraban MARÍA TERESA ARBOLEDA y GLORIA PATRICIA TORRES⁹³.

En el decurso de la audiencia pública el testigo ROBERTO EUGENIO BORJA RUBIANO, señaló que le consta sobre las amenazas de muerte que le dirigió JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO a la occisa y que dejó pasar más de ocho años para informar esta situación, porque estaba esperando el escenario adecuado para dar a conocer esta eventualidad.⁹⁴

También ROBERTO EUGENIO BORJA RUBIANO, en su primera declaración, según la secuencia de los distintos episodios que antecedieron el homicidio de la dirigente sindical, dio a conocer de las amenazas de muerte que recibía la occisa por vía telefónica, y de los seguimientos que se le estaban haciendo. Mencionó sobre la reunión llevada a cabo el 13 de mayo de 2000, con los demás miembros del

⁹² Folio 215 C.O. 1 Declaración de ROBERTO BORJA RUBIANO.

⁹³ Folio 217 C.O. 1 Declaración de ROBERTO BORJA RUBIANO.

⁹⁴ Record 6:00 video 1 primera sesión de audiencia pública.

sindicato, en donde su presidenta les informó sobre el estado de indefensión en que se hallaba, debido a las amenazas de muerte que sobre ella pesaban, dejando constancia de que si la mataban, los responsables de su muerte eran los de la administración del hospital en cabeza de su Director RAFAEL BARNEY SOLARTE, el médico y presidente de la Junta Directiva JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO y el asesor jurídico LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO. De esas supuestas amenazas, expresó el deponente que la obitada siempre le comunicaba al respecto, indicándole lo que le manifestaban, como, “que no siguiera jodiendo con la Empresa Social del Estado, sino quería morirse” “que para que se acabaran los conflictos en el hospital a ella había que ponerle una lápida” “que ya los tenía aburridos y entonces lo mejor era callarla”.⁹⁵

Afirmó que con anterioridad a la muerte de la dirigente sindical, le fue informado por algunas personas, de las cuales omitió su identificación, que estaban pagando 5 millones por la cabeza de CARMEN EMILIA y 10 millones por la de él, y que el negocio al parecer para hacerse efectivo, era de 50 millones por la obitada y 100 millones por él. Preciso que la administración del hospital siempre tuvo conocimiento de las amenazas, pero nunca se interesaron ni les brindaron protección alguna.⁹⁶

Sobre lo anterior, manifestó en audiencia pública que LUCEIDA BERRIO, MARIA TERESA ARBOLEDA y PATRICIA TORRES le comentaron que estaban dando dinero por la muerte de él y que la diferencia en las sumas se debía a que los ofrecimientos se hicieron en distintas etapas.⁹⁷

En la segunda intervención, recepcionada el 4 de julio de 2007, BORJA RUBIANO relató una serie de acontecimientos que rodearon el homicidio de la líder sindical, sucesos que en su primera declaración

⁹⁵ Folio 218 C.O. 1. Declaración de ROBERTO BORJA RUBIANO.

⁹⁶ Folio 219 C.O. 1 Declaración de ROBERTO BORJA RUBIANO.

⁹⁷ Record 32:00 video 3 1ª sesión

no había informado. En primer lugar, declaró que dos días antes del homicidio, se reunió con la occisa para coordinar la intervención que se iba a realizar en la Asamblea Departamental de Cali, en ese encuentro ella le manifestó que sentía miedo porque JUVENAL en compañía de RAFAEL BARNEY, le habían informado que estaban dando 100 millones de pesos por la cabeza de ellos dos, que esa situación le preocupaba porque conocía los nexos de JUVENAL con HERNANDO GÓMEZ, ya que son hermanos y porque a RAFAEL BARNEY SOLARTE lo habían puesto a dirigir el hospital para que se lo entregara a la mafia. Ante esta manifestación, le recomendó que denunciara esta circunstancia porque era una cosa muy delicada, ya que ARIEL RODRÍGUEZ era el que ejecutaba las órdenes que daba HERNANDO GÓMEZ. Precisó que posteriormente, tuvo la oportunidad de hablar con BARNEY SOLARTE en compañía de ELOISA ARANGO, comentándole la situación, pero que el precitado le respondió que salía mucho más cómodo para la administración del hospital actuar de esa manera, que dejar que esas denuncias cogieran fuerza⁹⁸. No obstante, en audiencia pública relató que en esa conversación RAFAEL BARNEY SOLARTE no le refirió nada, guardando silencio al respecto.⁹⁹

Continuando con la versión de los hechos que ROBERTO BORJA RUBIANO ofreció ante la Fiscalía el 4 de julio de 2007, narró que seis meses antes del asesinato de CARMEN EMILIA, más exactamente un día de las madres, llegó a Cartago a saludar a sus compañeras y en la plaza “lo embarcaron” a la fuerza en un vehículo blindado, en donde se movilizaban HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE alias “RASGUÑO”, ARIEL RODRÍGUEZ Y RAFAEL BARNEY SOLARTE, quienes lo sacaron a un sitio desconocido, intimidándolo con armas de fuego. En esa oportunidad, manifestó, fue interrogado por sus retenedores, quienes le hacían mucho énfasis en que ellos necesitaban el centro médico y que si no querían que sus vidas corrieran riesgo, se retiraran; ante

⁹⁸ Folio 269 C.O. 2 Declaración de ROBERTO BORJA RUBIANO.

⁹⁹ Record 42:00 video 5 sección 1ª de audiencia pública.

esa amenaza BORJA RUBIANO les hizo una serie de planteamientos en cuanto a la lucha que perseguía el sindicato, por lo cual BARNEY SOLARTE Y GÓMEZ BUSTAMANTE empezaron a reflexionar, sin embargo ARIEL RODRÍGUEZ insistía en que había que darle de baja. Finalmente, fue dejado alrededor de las 11 de la noche en el mismo lugar, enseguida se comunicó con CARMEN EMILIA informándole lo acontecido y donde estaba hospedado.¹⁰⁰

Relató que los anteriores hechos sucedieron a eso de las seis de la tarde; que en el momento de la retención estaba en compañía de CARMEN EMILIA en una fuente de soda y en el instante en que ella se fue para el baño, ocurrió la aprehensión. Sobre esos hechos señaló que la occisa había puesto la denuncia en la Fiscalía de Cartago¹⁰¹.

En audiencia pública mencionó el anterior incidente, pero en esta oportunidad indicó que ese día se encontraba solo en la plaza de Cartago, que eran alrededor de las dos de la tarde cuando lo introdujeron en un vehículo en el cual se movilizaba alias "el diablo", quien iba acompañado de su chofer y de otra persona que nunca había visto, permaneciendo alrededor de dos horas detenido¹⁰². Añadió que ocurrieron dos hechos distintos de retención, el primero el que aconteció un día de la madre y otro cuando lo secuestraron cerca a las instalaciones del hospital¹⁰³.

Siguiendo con el relato ofrecido por ROBERTO BORJA RUBIANO, en declaración del 4 de julio de 2007, también sostuvo que luego del incidente en el cual fue secuestrado, estuvo en la ciudad de Cali en el evento de la Asamblea Departamental, lugar en donde CARMEN EMILIA le indicó que se cuidara porque ella tenía mucho miedo, ya que "esos manes" sobre todo ARIEL, si actuaban. En cuanto al día de los trágicos acontecimientos, mencionó que había quedado con la

¹⁰⁰ Folio 273 C.O. 2 Declaración de ROBERTO BORJA RUBIANO

¹⁰¹ Folio 269 C.O. 2 Declaración de ROBERTO EUGENIO BORJA RUBIANO.

¹⁰² Record 28 video 3 1ª sesión de audiencia pública.

¹⁰³ Record 1:00 video 3 1ª sesión de audiencia pública.

occisa, de trabajar en horas de la mañana, pero finalmente no lo hicieron porque la dirigente sindical prefirió quedarse durmiendo al lado de sus hijos, de manera que ROBERTO BORJA se trasladó a una comisión que tenía pendiente en el municipio de Palmira, con los compañeros de la empresa, luego en horas de la tarde fue informado de su muerte. Mencionó también que en el municipio de Dosquebradas Risaralda recibió una llamada telefónica amenazante, antes de dar declaración por el caso de la occisa, donde le advertían que si iba a declarar a Cartago, no lo dejaban llegar porque lo asesinaban entrando o saliendo de la diligencia. No ofreció el abonado telefónico porque según su dicho no tenía identificador de llamadas.¹⁰⁴

Bien, con fundamento en el artículo 277 del C.P.P, el Despacho valorará el testimonio que se acaba de recapitular, teniendo en cuenta los principios de la sana crítica, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como declaró y las singularidades que pueden observarse en el testimonio.

Como todo medio de prueba, el testimonio debe ser valorado, pero antes de llegar a esta etapa, el juez debe cerciorarse de que el testimonio cumpla con requisitos de validez, como la capacidad del testigo, la inexistencia de inhabilidades, las formalidades propias de su recepción, etc. Sólo después de esta verificación podrá el juez entrar a valorar su grado de eficacia probatoria. La validez de este medio de prueba debe ser especialmente valorada teniendo en cuenta que en su objeto, esto es, en los hechos narrados por el testigo se encuentra la necesaria incidencia de elementos subjetivos. Así, la credibilidad de los testimonios puede estar asociada a la valoración de datos tales como las relaciones laborales o de parentesco entre el testigo y las partes, su comportamiento en general y durante el interrogatorio, el contenido, la forma y las modalidades de sus

¹⁰⁴ Folio 273 y 279 C.O 2 Declaración de ROBERTO BORJA RUBIANO

respuestas; todo lo cual puede constituir premisas respecto de inferencias relativas al grado de aceptabilidad del testimonio¹⁰⁵.

En sentir de este Despacho, la sindicación que en pretéritas oportunidades ha sostenido el testigo ROBERTO EUGENIO BORJA RUBIANO, ofrece franca contradicción. Al respecto, mintió al referirse a los episodios denunciados por CARMEN EMILIA RIVAS ante la Inspección Primera Superior de Policía Municipal de Cartago Valle, cuando aseveró en audiencia pública que fue testigo presencial del momento en que JUVENAL amenazó a CARMEN EMILIA, indicando que GLORIA PATRICIA TORRES estaba presente en ese instante, misma que igualmente en vista pública, mencionó sobre el incidente en que JUVENAL les advirtió a ella y a la occisa que se siguieran burlando que eso no se iba a quedar así, pero negó tajantemente que ROBERTO BORJA hubiese sido testigo de ese hecho.¹⁰⁶

Así mismo, en cuanto a la versión que BORJA RUBIANO ofreció en torno al secuestro de que fue víctima por parte de HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE alias "RASGUÑO", ARIEL RODRÍGUEZ Y RAFAEL BARNEY SOLARTE, quienes lo sacaron a un sitio desconocido, intimidándolo con armas de fuego, la misma brinda inconsistencias. En primer lugar, mencionó que este ocurrió seis meses antes de la muerte de CARMEN EMILIA, más exactamente, un día de la madre, es decir en el mes de noviembre de 1999, si tenemos en cuenta que el homicidio ocurrió el 17 de mayo de 2000. Otra circunstancia que no concuerda, es respecto a la hora en la que aconteció el insuceso, pues inicialmente insistió en que la retención se llevó a cabo a las seis de la tarde, sin embargo en la vista pública señaló que fue alrededor de las dos de la tarde; asimismo, mencionó en un principio, que se encontraba en compañía de CARMEN EMILIA en una fuente de soda y en el instante en que ella se fue para el baño, ocurrió la aprehensión, que finalmente fue dejado a las 11 de la noche en el

¹⁰⁵ Alfonso Reyes Echandía. 1988. Derecho penal.

¹⁰⁶ Record 3:00 video 1 tercera sesión de audiencia pública.

mismo lugar y que enseguida se comunicó con CARMEN EMILIA informándole lo acontecido y donde estaba hospedado, para más adelante relatar que una vez fue dejado en libertad, llamó a la occisa a Cartago para explicarle la situación.¹⁰⁷ En declaración ofrecida en juicio, indicó que ese día estaba solo en la plaza de Cartago, cuando lo introdujeron en un vehículo.

Otro aspecto relevante en cuanto a las inconsistencias en que cae este testigo, se refiere a que en declaración ofrecida ante la Fiscalía¹⁰⁸, mencionó que fue "embarcado" a la fuerza en un vehículo blindado, en donde se movilizaban HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE alias "RASGUÑO", ARIEL RODRÍGUEZ Y RAFAEL BARNEY SOLARTE, quienes lo sacaron a un sitio desconocido, intimidándolo con armas de fuego, dando a conocer detalles del encuentro, como que sus retenedores le hacían mucho énfasis en que ellos necesitaban el centro médico y que BARNEY SOLARTE Y GÓMEZ BUSTAMANTE reflexionaron sobre los planteamientos que él les hizo, pero que ARIEL RODRÍGUEZ insistía en que había que darle de baja; en audiencia pública sorpresivamente, cambio el relato, informando que en el automotor en que fue abordado se hallaba alias "el diablo", quien iba acompañado de su chofer y de otra persona que nunca había visto, permaneciendo alrededor de dos horas detenido,¹⁰⁹ para finalmente agregar después de siete años, que no fue un secuestro sino que fueron dos.¹¹⁰

A la vista obran en el proceso dos versiones, totalmente contrapuestas sobre el mismo hecho, rendidas por el mismo testigo, contradicciones de tiempo, modo y lugar que demuestran que el deponente faltó a la verdad. Ahora no es comprensible, si fuera cierto que se encontraba en compañía de la occisa en una fuente de soda, ésta no se percatara y extrañara que inexplicablemente su

¹⁰⁷ Folio 273 y 282 C.O. 2

¹⁰⁸ Folio 272 Ibídem

¹⁰⁹ Record 28 video 3 1ª sesión de audiencia pública.

¹¹⁰ Record 1:00 video 3 1ª sesión de audiencia pública.

compañero, al salir ella del baño ya no lo encontrara, a sabiendas de que sus vidas estaban siendo amenazadas.

De lo anterior dio cuenta la señora GLORIA PATRICIA TORRES LONDOÑO, cuando fue escuchada en audiencia pública, refiriendo que BORJA les contó a ella y a CARMEN EMILIA que lo habían secuestrado y golpeado, pero cree que esa versión no fue cierta, porque si hubiera sido verdad no lo hubieran dejado vivo¹¹¹.

Ahora bien, respecto a la identidad de las personas que lo secuestraron, dijo el testigo que entre estas se hallaba RAFAEL BARNEY SOLARTE, no obstante, ello no se lo informó a GLORIA PATRICIA y a CARMEN EMILIA, personas con las que más tenía confianza, dentro de la Junta Directiva de ANTHOC, hecho que hubiera sido tan trascendental dentro del ámbito que se estaba desarrollando entre las directivas del hospital y el sindicato. Llama también la atención el hecho de que el propio director del hospital haya participado en el supuesto secuestro, pues si fuese cierto que se estaba fraguando un plan para acallar las voces de los sindicalistas por parte de la dirigencia del hospital, resulta inconcebible que BARNEY SOLARTE se hubiese revelado y desenmascarado en un acto tan delictual como lo es un secuestro, ante uno de sus más fuertes contradictores.

También resulta bastante insólito que no se hubiera denunciado este hecho tan delicado. Si bien es cierto, es el propio Borja quien refirió que lo hizo ante la Unidad de Derechos humanos de la Fiscalía en Cartago, Bogotá y Cali, como también que CARMEN EMILIA interpuso la respectiva denuncia, pero que las mismas se habían desaparecido de la Fiscalía, dentro de la investigación se logró demostrar que nunca se puso en conocimiento esta circunstancia, conforme se precisó en el informe investigativo No 354 de 2007.¹¹²

¹¹¹ Record 3:00 video 1º 3ª sesión

¹¹² Folio5 C.O. 5

A propósito, en este punto, quiere resaltar esta juzgadora respecto a los informes de los investigadores judiciales allegados a la actuación, que si bien es cierto ésta clase de reportes solo pueden tenerse como criterios orientadores en la actuación y no como medios probatorios, también es que éstos, analizados en conjunto con las demás probanzas recopiladas en el investigativo, permiten afianzar la convicción sobre la responsabilidad de los acusados.

Sobre el particular, se ha establecido en jurisprudencia que "Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectadas por ellos. El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicados. Por ello la Corte, en ejercicio del control constitucional, no se encuentra en condiciones de cuestionar dichas consideraciones políticas, pues ello corresponde a la competencia y libertad del legislador para diseñar la norma jurídica procesal. Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en éste, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados."¹¹³

¹¹³ Sentencia C-392 de 2000, MP Antonio Barrera Carbonell

Otro aspecto preponderante, consiste en que RAFAEL BORJA, afirmó ante la Fiscalía que con anterioridad a la muerte de la dirigente sindical, fue informado por personas, de las cuales no ofreció identificación, estaban pagando 5 y 10 millones por la cabeza de CARMEN EMILIA y por la de él respectivamente y que para hacerse efectivo el plan, la suma era de 50 millones por la obitada y 100 millones por él.¹¹⁴ En su segunda intervención, cambió el relato, indicando que dos días antes del homicidio, la occisa le manifestó que JUVENAL y RAFAEL BARNEY, le habían informado que estaban dando 100 millones de pesos por la cabeza de ellos dos. Precisó en ese momento, que posteriormente en un dialogo con BARNEY SOLARTE en compañía de ELOISA ARANGO, le comentaron sobre eso, respondiéndoles BARNEY SOLARTE que *“salía mucho más cómodo para la administración del hospital actuar de esa manera, que dejar que esas denuncias cogieran fuerza”*¹¹⁵, pero inexplicablemente, en audiencia pública relató que en esa conversación RAFAEL BARNEY SOLARTE no le refirió nada y que sólo guardó silencio.¹¹⁶ La propia MARÍA ELOISA ARANGO, en la vista pública desmintió esa versión, cuando expuso que no sabía quien estaba ofreciendo dinero para acabar con la vida de estas dos personas y que no conoce que le expresó BARNEY SOLARTE a BORJA en cuanto a las amenazas.¹¹⁷

Aseveraciones que ostensiblemente muestran no solo la facultad de invención del testigo, sino su tendencia permanente a mentir, adecuando los hechos a su conveniencia. De manera que una persona que cae en tantas incoherencias como en las que ha incurrido BORJA RUBIANO, no puede ser confiable.

De otro lado, concluyó el ente acusador que en contra del acusado JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO existe un indicio grave de responsabilidad que lo compromete en el homicidio de CARMEN

¹¹⁴ Folio 219 C.O. 1 Declaración de ROBERTO BORJA RUBIANO.

¹¹⁵ Folio 269 C.O. 2 Declaración de ROBERTO BORJA RUBIANO.

¹¹⁶ Record 42:00 video 5 sección 1ª de audiencia pública.

¹¹⁷ Record 55:30 video 3 2ª sesión

EMILIA RIVAS, como son los altercados que tuvo con el referido médico y los cuales puso en conocimiento de las autoridades.

El primero ocurrido el 2 de septiembre de 1999, cuando el doctor JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, en la Sala de Juntas de la dirección del hospital, en forma airada le dijo "*usted es una grosera, atarbana, hasta el extremo de recordarme a mi señora madre*"; y el segundo sucedido el 23 de septiembre de ese mismo año, cuando en el área de pagaduría GOMEZ JARAMILLO, le hizo una reclamación indicándole a la occisa y a GLORIA PATRICIA TORRES que "*eso no se quedaría así, burlensen que me las van a pagar*".¹¹⁸

Bien, está demostrado con prueba documental y testimonial que el acusado JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO nunca amenazó a CARMEN EMILIA RIVAS de atentar en contra de su vida.

El propio JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, al respecto indicó en diligencia de indagatoria, que en una oportunidad ingresó a la dirección del hospital, cuando se encontró a la señora CARMEN EMILIA, acompañada de otros miembros del sindicato, discutiendo y tratando mal al Dr. BARNEY SOLARTE, frente a lo cual les pidió mesura y respeto, pero CARMEN EMILIA se fue en contra suya y lo trató de "fascista hp", contestándole "más fascista será su madre". Se refirió igualmente a otra ocasión en que por uno de los pasillos del hospital, la obitada le dirigió palabras ofensivas en compañía de otra compañera del sindicato, indicándole él que no lo molestara que ella tenía cuentas pendientes con la Fiscalía y que él podía removérselas Describe que con sorpresa recibió una citación de la Inspección de Policía, en la cual se tramitó una querrela en contra suya, pero que finalmente fue absuelto de los cargos.¹¹⁹

¹¹⁸ Folio 107 C.O 1

¹¹⁹ Folio 8 C.O. 1 Indagatoria de JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO.

Justamente es la propia CARMEN EMILIA quien en el texto de la denuncia formulada ante la Inspección Primera de Policía¹²⁰, señaló que frente a las palabras que le lanzó GOMEZ JARAMILLO, como *"de persona grosera, atarbana y Hp"*, al inicio no les dio importancia, debido a que son normales estos roces internos por los intereses que defendía, pero que había sentido preocupación, porque el señor Juvenal Gómez desde ese mismo día siguió diciendo *"que los trabajadores estaban mal de presidente" "pobrecito el sindicato con esa presidente tan grosera", con personas así no se puede trabajar"*, situación por la que sintió intranquilidad.

En efecto, lo único que relata el episodio es que el implicado JUVENAL GÓMEZ respondió al ataque verbal de CARMEN EMILIA, cuando ella lo llamó *"fascista"*, contestándole que *"más fascista será su madre"*, y luego que era una *"grosera, atarbana y HP"*, no observando en tal incidente que se le haya amenazado de muerte por el prenombrado médico, quien reaccionó así debido a la falta de respeto de la dirigente sindical. Además si bien el altercado ocurrió el 2 de Septiembre de 1999, lo puso en conocimiento hasta el 7 de octubre de ese mismo año.

En cuanto al segundo acontecimiento¹²¹, mencionó la occisa en denuncia ante la Inspección de Policía que el 23 de septiembre de 1999 siendo las 11:45 A.M, en el área de pagaduría, el señor Juvenal Gómez le hizo una reclamación airada y que en medio de ella, le manifestó que *"eso no se quedaría así" "búrlense que me las van a pagar"*. Que la única testigo de este hecho fue su compañera Gloria Patricia Torres quien se encontraba en el lugar.

Según lo revelado por GLORIA PATRICIA TORRES, quien en esa oportunidad, es decir en el trámite de la querrela policiva, rindió declaración testimonial,¹²² se conoce que: *"De una oficina salió el doctor JUVENAL GÓMEZ y le dijo a CARMEN directamente, que porque*

¹²⁰ Folio 113 C.O. 1 Denuncia ante inspección de policía.

¹²¹ *Ibíd.*

¹²² Folio 132 C.O. 9

nosotras lo estábamos acusando de no trabajar, CARMEN le contestó que ella no lo estaba acusando de no trabajar, y en ese momento, yo recordé que el dr. JUVENAL durante la asamblea inasistió (sic) 4 días a su turno, o sea no asistió a la institución teniendo turno(...)nosotras colocamos en conocimiento de la fiscalía, procuraduría, Derechos humanos, Contraloría, entonces ese era el motivo, del porque en ese momento nos inculpaba de lo que estábamos tratando de que no trabajaba, porque a él ya lo habían llamado de la Fiscalía, nosotros seguimos nuestro camino, conversando de lo que veníamos charlando ella y yo, minutos antes que el doctor JUVENAL nos parara, nos estábamos riendo, cuando miré hacia atrás, el doctor JUVENAL se acercó de nuevo a nosotras y nos dijo ", "búrlense que las cosas no se van a quedar así, y ustedes no saben con quién se están metiendo, y ustedes también tienen procesos y se los voy a remover,(...)yo quisiera dejar bien claro que a partir de esas amenazas que el Dr. JUVENAL nos dijo que nosotros teníamos procesos y que se nos iban a remover, en ese momento contra la organización sindical y en especial contra su presidenta CARMEN EMILIA, se reabrieron los procesos en la Fiscalía 22, en Procuraduría, en Ministerio del Trabajo donde cursan dos procesos y eso yo lo considero como un cumplimiento a dichas amenazas"

Si se examina detenidamente éste testimonio, se extrae que en este episodio tampoco existieron amenazas contra la vida de la occisa, pues simplemente JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, ante la burla reaccionó y le advirtió que iba a reabrir los procesos que cursaban en su contra. Nótese que de acuerdo a lo señalado por GLORIA PATRICIA JUVENAL GÓMEZ el procesado cumplió lo prometido ya que se *"reabrieron los procesos en la fiscalía veintidós, procuraduría"*.¹²³

Con razón, el Inspector Municipal de Policía de Cartago, una vez recepcionados los testimonios pertinentes, concluyó en decisión del

¹²³ Ibídem-

30 de diciembre de 1999¹²⁴, que no se dieron tales amenazas, considerando lícita la reacción de quien se defiende ante ofensas que pueden ocasionar un mal irreparable, refiriéndose a JUVENAL. También estimó que no por el hecho de manifestar que los organismos de control reabran investigaciones, se deba entender que se tipificó una amenaza. En fin, declaró la absolución de JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO.

El Monseñor Luis Rene Madrid Merlano, miembro de la Junta Directiva del Hospital Sagrado Corazón de Jesús en la época de los acontecimientos, indicó que nunca escuchó sobre la vinculación de la muerte de la occisa con los dirigentes del centro hospitalario, como tampoco que JUVENAL GÓMEZ se opusiera a que el instituto de salud, se convirtiera en Empresa Social del Estado¹²⁵.

Juan José Buitrago Valencia, quien conformó la Junta Directiva por delegación del Secretario Departamental de Salud, fue claro al señalar que durante la época existían problemas de orden laboral por el déficit que tenía el hospital, pero a pesar de ello, nunca observó de parte de la dirección del centro de salud, se obstaculizara el derecho de asociación. Es enfático en afirmar que es imposible que los procesados hayan tenido que ver en el homicidio de CARMEN EMILIA.¹²⁶

José Joaquín Londoño Vélez, integrante de la Junta Directiva en representación de los Hospitales Locales, exteriorizó que siempre se manejó por parte de la agrupación, el ánimo de negociación y dialogo y que nunca se ventilaron problemas; relató sobre la situación financiera del hospital, la cual fue siempre muy crítica. Comentó de las medidas arbitrarias tomadas por el sindicato y de la conducta intachable de los procesados.¹²⁷

¹²⁴ Folio 115 C.O. 1 fallo querrela

¹²⁵ Folio 109 C.O. 5 Declaración de Monseñor Luis Rene Madrid Merlano.

¹²⁶ Folio 117 C.O. 5 José Joaquín Londoño Vélez.

¹²⁷ Folio 124 C.O. 5 José Joaquín Londoño Vélez

El sacerdote Jesús Alberto Lozano Hoyos, representante del señor obispo en la Junta Directiva declaró que observó a los miembros del sindicato lanzando en contra de la Junta Directiva voces de reclamo, contrario a la actitud tomada por los directivos del hospital, que nunca desconocieron los derechos sindicales¹²⁸.

Como fácilmente puede apreciarse, ninguno de los testificantes antes referidos formula aspectos beligerantes de parte de las directivas del hospital, contra el sindicato "ANTHOC" o sobre sus miembros, en especial del médico JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO. Ahora bien, a lo largo del proceso se ha hecho mención por algunos deponentes, sobre la relación de parentesco entre el acusado GOMEZ JARAMILLO y HERNANDO GOMEZ BUSTAMANTE Alias "Rasguño", ya que el último estuvo casado con una hermana del primero, sin embargo, si bien es cierto se dice que las principales actividades que desarrollaba GÓMEZ BUSTAMANTE estaban dirigidas al tráfico de estupefacientes, dicha situación no quiere decir que por esta razón JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO desarrolle las mismas acciones, además dentro del proceso no se probó ese hecho. Por lo tanto, mal haría este Despacho en deducir y dar como cierto que el procesado JUVENAL GOMEZ, también se ha dedicado a realizar actividades ligadas con el narcotráfico.

Frente al memorando que RAFAEL BARNEY SOLARTE dirigió a la occisa el 10 de mayo de 2000, consideró la Fiscalía que es un documento muy dicente para endilgarle responsabilidad a tal acusado, por cuanto conforme al escrito que CARMEN EMILIA le envió en respuesta, se puede concluir que la occisa sabía que detrás de ese llamado de atención, había un poder oscuro para acabar con su vida.

Al respecto RAFAEL BARNEY SOLARTE, indicó que cuando se llevó a cabo el proceso de negociación de la convención colectiva de trabajo, los miembros del sindicato como mecanismo de presión, cerraron las

¹²⁸ Folio 132 C.O. 5 Jesús Alberto Lozano Hoyos.

puertas del hospital, razón por la cual se vio en la necesidad de acudir a la acción de tutela porque se estaban vulnerando los derechos de los pacientes, la cual salió favorable, logrando reabrir el acceso al centro hospitalario. Mencionó el señor BARNEY SOLARTE, que en una ocasión fue encerrado en su propia oficina por la occisa y BORJA RUBIANO, quienes lo obligaron a permanecer allí hasta tanto no hiciera presencia el Secretario de Salud; dice que ante este hecho acudió a la Personera Municipal, funcionaria que lo ayudó a salir del lugar. La anterior situación se puso en conocimiento de las autoridades competentes, las cuales procedieron al desalojo de los sindicalistas. Recuerda que en otra ocasión, le hizo un llamado de atención a CARMEN EMILIA, por la forma grosera en que se dirigió a él en una reunión, frente a lo cual, en la contestación que ella le hizo, negó haber estado presente en ese encuentro, además de manifestarle que él la había amenazado.¹²⁹

Revisando el documento en mención, se verifica lo siguiente:

El Director del Hospital Sagrado Corazón de Jesús, le hace saber a CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL que se permitía en hacerle un llamado de atención por la forma grosera, irrespetuosa, altanera e inmoral, en que la prenombrada se dirigió en su contra en presencia de su secretaria y del asesor jurídico del ente de salud, violando de esta manera el numeral 4º del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo. Dándole a conocer que no seguirá soportando esa situación y por lo tanto agotará los mecanismos legales para que se cumpla el ordenamiento legal y el respeto a la institución.¹³⁰

Sobre el tema, este Despacho considera que dicho documento de comunicación, no fue más que una advertencia de una autoridad superior como lo era el director del hospital, en este caso el acusado BARNEY SOLARTE, quien al recordar unos hechos, en los cuales

¹²⁹ Folio 161 C.O 4 Indagatoria de RAFAEL BARNEY SOLARTE.

¹³⁰ Folio ¿???

fue tratado de una forma irrespetuosa por su subalterna, le indicó que haría uso de los mecanismos legales para que se cumplieran las obligaciones que también tienen los empleados frente a sus jefes, como de guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.

Por su parte, BLANCA ALICIA TORO GIL, quien para la época de los sucesos era la secretaria de la dirección del hospital tantas veces mencionado, confirmó lo señalado por él, destacando que la occisa era una persona muy agresiva desde que se había asesorado de BORJA RUBIANO. Explicó que al director de hospital, lo agredía bastante y que siempre estaba en compañía de su asesor. Hizo relación a un evento en el cual ella también resultó involucrada, cuando fue retenida por CARMEN EMILIA, ROBERTO BORJA y otros miembros del sindicato en la oficina del director, suceso que fue dirimido por la Personera del Municipio, sin embargo, cuando regresó al día siguiente a las instalaciones del hospital, encontró que se había violentado el archivador y sustraído las escrituras del ente de salud¹³¹. Circunstancias que ratificó en audiencia pública, cuando recordó el incidente de la retención por parte de los miembros del sindicato y la forma grosera y agresiva en que la occisa se dirigía al director del hospital¹³².

En este punto, debe el Despacho referirse nuevamente al papel que ROBERTO EUGENIO BORJA RUBIANO, desempeñaba en el sindicato, donde según da cuenta el plenario en el informe investigativo No 354-2007, las personas entrevistadas que laboraban en el hospital, manifestaron que fueron manipuladas por dicho señor, ya que este no hacía parte del sindicato como tal, sino que se convirtió en un asesor externo hacia los miembros de la junta Directiva y a los de la base, lo que motivó que sus integrantes obraran muchas veces con alto grado de violencia tanto física como verbalmente; los

¹³¹ Folio 281 C.O. 4 Declaración de BLANCA ALICIA TORO GIL.

¹³² Record 36:00 video 2 segunda sección audiencia pública.

entrevistados agregaron que antes de que BORJA los asesorara, las relaciones entre las directivas del sindicato y los directivos del hospital eran buenas y los acuerdos llegaban a feliz término sin utilizar la violencia.¹³³

Situación que es corroborada por la señora MARÍA LIDA BROCHERO SÁNCHEZ, quien aseveró en declaración que el señor BORJA RUBIANO inducía a los miembros del sindicato para que *"hicieran cosas para luego desmentirlas(...)yo le tengo miedo a él porque es un señor muy convincente, muy radical en sus cosas, muy a la izquierda y entonces muy resentido frente al patrón"*.¹³⁴

GLORÍA PATRICIA TORRES LONDOÑO, relató igualmente la forma en que los miembros del sindicato trataban a los de la Junta Directiva y al director del hospital, a quienes se referían como *"demagogos, fascistas, esquiroles"*. Afirmó que ROBERTO BORJA RUBIANO a veces orientaba a CARMEN EMILIA para que en las asambleas expresara que si a ella le pasaba algo, los responsables eran JUVENAL y BARNEY, y que esto lo hacía como una forma de presión para las directivas.¹³⁵

Lo anterior se confirma en el fallo de tutela¹³⁶ del 21 de abril de 1999, dictado por el Juez Segundo Penal Municipal de Cartago, cuando al decidir la tutela interpuesta por la dirección del hospital en contra del sindicato "ANTHOC-CARTAGO", para que se permitiera el acceso al público al ente de salud, ya que por disposición de sus miembros se habían cerrado las puertas del hospital, en unos de los apartes de la decisión deja entrever la actitud asumida por el asesor BORJA RUBIANO, frente a las cuestiones suscitadas entre el sindicato y las directivas del hospital. Al respecto dijo el juez de tutelas: *"para hacer referencia a la actividad que viene desempeñando el señor ROBERTO BORJA RUBIANO, persona dedicada a agitar las masas y que ha incurrido en*

¹³³ Folio 5 C.O. 5

¹³⁴ Folio 142 C.O. 5

¹³⁵ Folio 162 C.O. 5

¹³⁶ Folio 77 C.O. 5 Fallo de tutela.

falta de respeto incluso ante el Juzgador cuando se presentó con otros miembros del sindicato a acompañar a la declarante Señora CARMEN EMILIA RIVAS presidente del Sindicato de ANTHOC y que cuando se le exigió retirarse con su comitiva del despacho, actuó en forma ofensiva, diciéndole a la titular del despacho que lo mandara a matar entonces y obligándola a hacer uso de nuevo de un uniformado para retirar del despacho”.

Es decir, de acuerdo a lo precedente, se puede afirmar que ROBERTO EUGENIO BORJA RUBIANO incitaba a los integrantes del sindicato para que frente a una situación de discusión o controversia con las directivas del hospital, señalaran que se sentían amenazados de muerte, todo con el fin de presionar para conseguir sus objetivos, concluyéndose de esta manera que el escrito que CARMEN EMILIA le dirigió a RAFAEL BARNEY SOLARTE, en donde le indicó: *"hoy se me condena en la lista negra, con estas sindicaciones infundadas, falsas, peligrosas y que me pone de hecho en manos de los grupos represivos y reaccionarios del Estado y por consiguiente temo por mi vida"*, no fueron más que expresiones orientadas por BORJA RUBIANO.

Fueron allegadas a la investigación, actas de la Junta Directiva del Hospital, en las que sin lugar a dudas se demuestra que las directivas del instituto médico, estuvieron atentos a solucionar las controversias generadas debido a la ambigüedad por la naturaleza jurídica del hospital. Al respecto, la Junta Directiva estaba conformada por la Diócesis de Cartago, la cual era representada por el Obispo, la Secretaría de Salud Departamental, la Alcaldía de Cartago, representada por Juvenal Gómez Jaramillo, quien además actuaba como Presidente de la Junta Directiva, un representante de los Hospitales Locales, un miembro de la población y por lógica el director del hospital, en ese entonces RAFAEL BARNEY SOLARTE.

De las actas arrimadas a la instrucción¹³⁷, se puede sostener que las decisiones que se tomaban por la Junta Directiva se hacían en forma conjunta, buscando siempre el bienestar de la comunidad y sobre todo de los trabajadores del centro médico, no se deduce que la finalidad de la junta fuera la privatización del hospital, tampoco se desprende que se hayan realizado despidos injustificados de trabajadores o de decisiones que se hubiesen tomado atropellando la el derecho de asociación de su sindicato.

Ahora bien, en el devenir de la actuación se ha sostenido por los miembros del sindicato que ofrecieron declaración que las amenazas que recibía su presidenta se debió a que denunció actos de corrupción administrativa, como la desaparición de 1.100 Millones de pesos, de los 1.400 millones que el Departamento había destinado. Sin embargo, esta situación de corrupción quedó descartada, a consecuencia del informe investigativo No 007 del 15 de mayo de 2000¹³⁸, en el cual se relaciona sobre la inspección judicial practicada a la Secretaría Departamental de Salud donde se demostró que los dineros del situado fiscal con libre destinación que ascienden a 1.156 millones y que corresponden al Hospital Sagrado Corazón de Jesús, están en las arcas de la Secretaría Departamental de Salud en espera de trámites administrativos para ser transferidos, permitiendo sostener que dichos actos de corrupción denunciados por la occisa ante la Fiscalía General de la Nación, jamás existieron.

Se adjuntó a la actuación prueba documental, tendiente a demostrar que los permisos tantas veces solicitados por los miembros del sindicato, si fueron concedidos durante el lapso en que los acusados hicieron parte de la dirigencia del hospital, circunstancia que apoya la tesis en cuanto a que JUVENAL y RAFAEL, tenían una actitud conciliadora y tolerante frente a las peticiones de los sindicalistas, descartando de plano como lo indicó el ente acusador que el

¹³⁷ Anexo 1

¹³⁸ Folio 103 C.O. 1

ambiente laboral estaba perturbado, por que el sindicato lidiaba contra las directivas del centro médico para que les reconocieran el derecho a la libre asociación y que por tal motivo ejercían con actos de presión, razón por la cual eran amenazados y atemorizadas sus vidas¹³⁹.

Si bien las testigos MARÍA TERESA ARBOLEDA CANO, ROSA HELENA TAMAYO, LUSEIDA BERRÍO, MARÍA CLEMENCIA ZAPATA LEMUS, MARÍA ELOÍSA ARANGO AGUDELO, JESÚS ANTONIO RÍOS BEDOYA y YOLANDA ZAPATA RODRÍGUEZ, refirieron sobre las amenazas que CARMEN EMILIA recibía en su contra debido a las denuncias que había efectuado, estos solo se limitaron a dar la versión que escucharon de la occisa y de ROBERTO BORJA, reiterándose que las sospechas, conjeturas y comentarios de oídas sin determinación de una fuente concreta, no es susceptible de fuerza demostrativa.

Más aun, para el Despacho toma fuerza la tesis de ausencia de responsabilidad para los sindicatos, cuando al escuchar a la testigo YOLANDA ZAPATA RODRIGUEZ en audiencia pública, esta indicó que no le consta de las amenazas en contra de CARMEN EMILIA por parte de los procesados y que lo manifestado por ella en un principio fue movido por el dolor que sentía en ese momento¹⁴⁰.

Los razonamientos indiciarios realizados por la Fiscalía, a juicio de este Despacho, no son aptos para acreditar, en grado de certeza, la responsabilidad penal de ninguno de los procesados. Preceptúa el artículo 284 de la Ley 600 de 2000, que todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere la existencia de otro, además el hecho indicador debe estar probado.

¹³⁹ Folios 74 a 97 del C.O. anexos 2

¹⁴⁰ record 32:20 video 1 segunda sesión

De tal suerte que a la hora de construir un indicio, con lo primero que hay que contar es con un hecho indicador debidamente probado, lo que implica que es necesario señalar cuáles son las pruebas de ese hecho indicador y que valor se les confiere a las mismas, ya que si no se cuenta con pruebas del hecho indicador, o existiendo no se le da credibilidad, no puede declararse probado el hecho indicador y, por ende, tampoco puede intentarse la construcción de ningún indicio.

Probado el hecho indicador, el segundo paso es señalar la regla de la experiencia. Peldaño que no puede omitirse, puesto que de la regla de la experiencia va a depender, en buena medida, el carácter o fuerza probatoria del indicio. Además, dado que la regla de la experiencia eventualmente usada puede ser falsa, o tomada con un alcance diferente al que realmente tiene, es indispensable que se exprese para que pueda ser controvertida y de esa forma garantizar adecuadamente el derecho de defensa.

Fijada la regla de la experiencia, el tercer paso será enunciar el hecho indicado, cuyo grado de asentimiento dependerá de la regla de la experiencia. Por último ha de valorarse el hecho indicado, en concreto y en conjunto con los demás medios probatorios, en orden a concluir finalmente que se declara probado.

En ese orden de ideas, si bien se probó con base en la prueba documental y testimonial que CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL tenía roces con los procesados, debido a la situación tan caótica que se estaba desarrollando en el hospital, como el hecho de haber recibido de manos de RAFAEL BARNEY un memorando en el cual le llamaba la atención por la manera tan agresiva y grosera en que se dirigía a él, las circunstancias vividas en el lapso en que el centro médico estuvo cerrado por el paro del sindicato, los incidentes que tuvo con JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO y por los que inició una querrela policiva ante la Inspección del municipio, no hay lugar a inferir, por lo menos

con un grado de conocimiento más allá de toda duda, que los procesados hicieron parte en el homicidio de RIVAS CARVAJAL.

En lo concerniente a que una vez se produce la muerte de CARMEN EMILIA, los directivos del hospital asumieron una posición pasiva en el sentido de no haberse tomado las medidas para proteger a los demás miembros del sindicato, llevando a inferir a la Fiscalía que la dirección del hospital estaba interesada en que se desapareciera el sindicato, es una apreciación notablemente subjetiva, pues si bien dentro del proceso no hay prueba documental de esta circunstancia, a pesar de que son los mismos procesados quienes afirmaron en sus respectivas indagatorias que acudieron ante las autoridades para que se les brindara colaboración a los sindicalistas que estaban siendo amenazados, no puede inferirse necesariamente por esta eventualidad la responsabilidad en el homicidio de la dirigente sindical.

Referente al móvil por el cual se produjo el deceso de la líder sindical CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL, dentro del proceso existe la hipótesis en cuanto a que en el municipio de Cartago existían grupos al margen de la ley, siendo uno de sus blancos principales las personas que se asociaban en sindicatos. Precisamente esta conjetura fue corroborada por el señor DIEGO LUNA TAMASA, miembro de las Empresas Municipales de Cartago afirmó que existe un grupo en el municipio que se hace llamar "COOPROSEG", del cual se empezó a escuchar luego de que tres de sus compañeros se crucificaran en una huelga realizada en el año de 1998 y desde esa fecha empezaron a enviarles sufragios y panfletos, también les realizaban llamadas amenazantes, indicándoles que los miembros del sindicato eran personas revoltosas y guerrilleras.¹⁴¹ De la misma manera el señor HERNANDO DE JESÚS MONTOYA GUEVARA, afiliado también al sindicato de Empresas Municipales de Cartago, afirmó que en los últimos cuatro años habían asesinado a 7 afiliados de

¹⁴¹ Folio 186 C.O. 2 Informe Investigativo No 369.

“SINTRAMUNICIPIO” y que solo se ha escuchado hablar de “COOPROSEG” como grupo que está en contra de los sindicalistas de Cartago.

Tampoco puede inferirse indicio de presencia en contra de ARIEL RÓDRIGUEZ GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que el Hospital Sagrado Corazón de Jesús es un sitio público de fácil acceso, en el cual se le brinda atención a cualquier persona.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 estableció deberes jurídicos no sólo para los servidores públicos, sino también para los particulares, artículo 95 Constitucional que les fijó en uno y otro evento, el deber de evitar ciertos resultados típicos. Es así como desde el artículo 1º de la carta máxima se determinó que nuestro Estado social y democrático de derecho, se funda en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de sus habitantes y en la prevalencia del interés general; al paso, el artículo 95 de la Carta, consagra los deberes y obligaciones de los ciudadanos “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. En este orden de ideas, pudiera concluirse que en virtud de la función que desempeñaban las directivas del hospital Sagrado Corazón de Jesús, se quebrantó el rol de garante de la vida de la presidenta del sindicato, sin embargo, el hecho de tener la calidad, ante una comunidad, de representantes de un ente de salud, no quiere decir que tuvieran asignada la función específica de protección sobre la víctima.

Jurisprudencialmente se ha establecido que “la posición de garante sólo se puede predicar de situaciones concretas, especificadas en la ley, jamás en la ley moral o social; y, cuarto, porque, como es obvio, ese deber se torna imperativo, con fuerza y capacidad coercitiva, sólo cuando la ley -en cumplimiento y desarrollo de la Constitución-, lo establece. Expresado en breve síntesis: la Constitución plasma el

principio de solidaridad social y a la ley le compete, en cada caso, fijar el contenido y alcance de esos deberes. Mientras tanto, en la ley penal, o en aquella que la complementa, no existe para el ciudadano raso la obligación de impedir que una persona quite la vida a otra".¹⁴²

Por ello al tenor de lo analizado, y ante la irrefutable duda que emergente acerca de la responsabilidad de los procesados en los delitos que por los cuales fueron llamados a juicio, acorde a las probanzas que no ofrecen claridad de su compromiso en el homicidio, debido a que no cuentan con el grado de credibilidad requerido para proporcionar la certeza necesaria frente a la responsabilidad de los procesados, pues sus dichos conforme se analizaron fueron desintegrados por otros testigos y aspectos determinantes para edificar su responsabilidad. No está demostrado, a plenitud, que RAFAEL BARNEY SOLARTE, y JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO acordaran con ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ eliminar a CARMEN EMILIA RIVAS CARVAJAL. Tampoco se acreditó, una división de tareas para llevarlo a cabo, ni que los enjuiciados ejecutaran materialmente alguna, ni que tuviesen el dominio funcional del hecho.

A lo cual se deberá dar aplicación al principio universal de in dubio pro reo, consagrado en el artículo 7o. del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que toda duda debe resolverse en favor de los procesados cuando no haya modo de eliminarla; aplicabilidad que conduce al proferimiento de sentencia absolutoria que constituye imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado y no del vinculado.

En consecuencia como lo ha mencionado la jurisprudencia, la duda probatoria opera cada vez que los mecanismos del Estado se muestran deficientes para adquirir la certeza legal, en un sistema de

¹⁴² CSJ Cas. Penal. Sent. Abril. 4 de 2003. Rad. 12742. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

apreciación de las pruebas, sin vacilación habrá de aplicarse el indubio pro reo, máxime que “corresponde al Estado demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, de manera que, como dice Malatesta, en cita jurisprudencial que transcribe, aquélla “no es una presunción de bondad sino una presunción negativa de acciones y de omisiones criminosas, fundada en la experiencia del comportamiento humano y en la propia imposibilidad lógica en que se encuentra el inculcado de demostrar una negación indefinida como lo es la de no haber delinquido”.¹⁴³

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que los procesados RAFAEL BARNEY SOLARTE, JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO, fueron absueltos de manera integral de los cargos impetrados por la Fiscalía 82 UNDH-DIH, en tal circunstancia se halla acreditada la causal de libertad provisional, contenida en el artículo 365 numeral 3º.

En atención a ello se dispondrá ordenar la libertad provisional de los procesados, que garantizaran con caución prendaria equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales, que depositará cada uno en el Banco Agrario o en su defecto prestarán póliza judicial a orden de este Despacho, título que surtirá los mismos efectos conforme lo dispone el artículo 369 del C.P.P.

Una vez prestada la caución y suscrita la diligencia de Compromiso¹⁴⁴, y al no existir requerimiento judicial alguno contra los procesados, se procederá a librar la correspondiente boleta de libertad y se ordenará una vez en firme la sentencia, la cancelación de las ordenes de captura que en contra de ellos se encuentren vigentes por razón de esta actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

¹⁴³ Sentencia 8 de abril de 1997. M.P.JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGU.

¹⁴⁴ Art. 368 del C de P.P.

R E S U E L V E

PRIMERO.- ABSOLVER a **RAFAEL BARNEY SOLARTE, JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO y ARIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que les fuera enrostrado en acusación del 27 de junio de 2008, emitida por la Fiscalía 82 Especializada de la UNDH – DIH en el Proyecto OIT, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad provisional a los señores **RAFAEL BARNEY SOLARTE y JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO**, librando la correspondiente boleta de libertad, una vez presten caución prendaría equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales, que depositará cada uno en el Banco Agrario o en su defecto prestarán póliza judicial a orden de este Despacho, título que surtirá los mismos efectos conforme lo dispone el artículo 369 del C.P.P.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, ordenar la cancelación de las ordenes de captura que en contra de los procesados se encuentren vigentes por razón de esta actuación.

CUARTO: EN FIRME la presente decisión, remítase a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – REPARTO – DE BUGA VALLE**, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión.

QUINTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado últimamente por el Acuerdo N°6399 de Diciembre 29 de 2.009.

SEXTO.- Para efectos de la notificación del presente fallo, la suscripción de la diligencia de compromiso, el recibo de la caución y/o póliza judicial y la expedición de la boleta de libertad, se **COMISIONARÁ** al Juzgado Penal del Circuito –Reparto- de Cartago Valle, con relación al señor JUVENAL GÓMEZ JARAMILLO.

SEPTIMO.- En cuanto al señor RAFAEL BARNEY SOLARTE, para la notificación de la sentencia, la suscripción de la diligencia de compromiso, el recibo de la caución y/o póliza judicial y la expedición de la boleta de libertad, se **COMISIONARÁ** al Juzgado Penal del Circuito –Reparto- de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

Juez